

CAUSA N° CH-60315-C-0000

Choele Choel, 06 de noviembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**BRAVO AMANCAY LUANA C/ FUENTES HENRY FABIAN Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)**", EXPTE. N° CH-60315-C-0000, de los que,

RESULTA: Que en fecha 17/11/2020 adjunta documental en formato digital y se presenta la señora Amancay Luana Bravo, con el patrocinio letrado del doctor Rubí H. Zuain y de las doctoras Marina Baglioni y Julia Prates, iniciando demanda de daños y perjuicios contra el Señor Henry Fabián Fuentes, la señora Andrea Carina Ortiz, citando en garantía a Seguros Rivadavia, por la suma de **\$10.271.994,32**, con más sus correspondientes intereses y costas y/o lo que en más o en menos se considere determinar en base a los hechos y argumentos que expone.

Relata que siendo aproximadamente las 00:40 hs. del día 20 de Abril de 2019 se encontraba conduciendo un motovehículo marca Motomel modelo Skua 200cc, Dominio A076SLL, de propiedad del padre de un amigo, en compañía de su amiga Antonela Risco.

Que conducía sobre Avenida San Martín de la localidad de Lamarque, por su mano, a escasa velocidad, sobre el carril contiguo a la vereda sobre mano izquierda y en dirección a plaza Genoveva. Aclara que la avenida San Martín posee tres carriles de circulación, todos en el mismo sentido.

Continúa diciendo que al momento de acercarse a la intersección con calle Dr. Molina, un vehículo Fiat Palio dominio GZL410, que circulaba sobre la misma Avenida, en el mismo sentido de circulación y que quería girar a la izquierda hacia calle Dr. Molina- se les interpone en el camino, de forma intempestiva y sorpresiva, invadiendo su carril ocasionado un violento impacto.

Indica que el Fiat Palio -conducido por Fuentes- circulaba sobre el carril contiguo a la vereda contraria y no tomó ninguno de los recaudos necesarios para poder efectuar la maniobra de giro en forma correcta, y en tanto debía invadir dos carriles de circulación, debió haber tomado ciertos recaudos mínimos como: disminuir su marcha,

constatar que no viniera ningún vehículo circulando, colocar luz de giro, entre otros. Que sin efectuar ninguna de esas medidas, invadió los carriles de forma intempestiva, sin hacer señales de luces y no advirtió que ella venía circulando.

Que al ocasionar el violento impacto, le produjo graves lesiones, de las cuales aún al día de hoy no se encuentra recuperada.

Sigue diciendo que inmediatamente después del impacto fue asistida por la ambulancia e ingresada al Hospital de Lamarque y luego trasladada al hospital de Choele Choel, con diagnóstico reservado.

No recuerda absolutamente nada del accidente, solo tiene leves recuerdos cuando ya estaba siendo asistida por el personal de la ambulancia.

Refiere que como consecuencia del impacto sufrió traumatismo encefalocraneano con leve pérdida de conocimiento, trauma facial, fractura de tibia y peroné de pierna derecha, fractura de maxilar superior e inferior bilateral, pérdida de piezas dentales, desvío de tabique nasal, entre otros. Además, sufrió daño estético, psicológico y moral. Que estuvo internada únicamente tres días y luego le dieron el alta, a la espera de las autorizaciones correspondientes para obtener la prótesis para la operación de la pierna derecha y para las operaciones de mandíbula.

Relata que la compañía de seguros nunca respondió, ni efectuó las prestaciones médicas correspondientes y que recién fue operada de la pierna el día 21/05/2019 en el Sanatorio Juan XXIII de General Roca por el Dr. Rothlin, especialista en traumatología, o sea un mes después, ello a través de su obra social.

Que para conseguir la prótesis tuvieron que efectuar un sinnúmero de reclamos, en tanto la obra social tampoco las reconocía.

Cuenta que su familia se vio obligada a acudir a la Defensoría del Pueblo a efectos de realizar los reclamos correspondientes y que finalmente las autorizaciones para las cirugías de mandíbula llegaron 9 meses después y estuvo durante todo el año 2019 con la cara completamente deformada, a la espera de la corrección de la mandíbula.

Que fue necesario hacerse dos cirugías de mandíbula, que tuvieron lugar en la Clínica Sagrado Corazón de Buenos Aires, con el especialista Dr. Jorge A. Clechomnsky, los días 8 y 20 de Enero del 2020, en tanto presentaba consolidación

viciosa de mandíbula con pérdida dentaria y desalineación de piezas remanentes.

Luego efectuó varias consultas de control en el consultorio particular del Dr. Clechomski y aun sufre problemas en el maxilar. Que no puede viajar a Buenos Aires a ver al especialista, por la situación generada como consecuencia de la pandemia de Covid-19. Que hace unas semanas esta sufriendo una infección en el maxilar, cuyo tratamiento y seguimiento lo esta efectuando con el Dr. Rosas, ante la imposibilidad de ver al especialista.

Sigue diciendo que desde el día del accidente hasta el mes de Julio realizó reposo absoluto, luego salía de su casa únicamente para efectuar la rehabilitación kinesiológica que la hizo en el Hospital de Lamarque.

Cuenta que perdió contacto con sus amigos, abandonó todas las actividades que efectuaba normalmente, incluida la escuela, que actualmente se encuentra muy limitada como consecuencia de las secuelas del accidente.

Dice haber realizado el reclamo previo ante el Centro Judicial de Mediación de Choele Choel, pero no obtuvo reparación alguna, ni de la compañía aseguradora ni del aquí demandado, por lo cual se ve obligada a iniciar el presente proceso, a efectos de obtener una justa reparación de los daños sufridos.

En el acápite que titula "responsabilidad" expresa que en nuestro derecho positivo se encuentra expresamente legislada la responsabilidad objetiva o responsabilidad sin culpa en los casos de daños causados por la intervención de cosas y de ciertas actividades. Y en ese orden, ha de encasillarse el caso como daños causados por la intervención de cosas y de ciertas actividades, rigiendo el art. 1757 del CCyC y subsiguientes, al titular de dominio y guardián del rodado (conductor).

Entiende que a ello debe adicionarse la responsabilidad con fundamento en la culpa que cabe a los conductores de los rodados intervinientes en el hecho por aplicación del Art. 1724 del del CCyC.

Que ambos tipos de responsabilidad caben en el siniestro que aquí nos ocupa. En consecuencia, incumbe a su parte acreditar la existencia de los requisitos de la responsabilidad por la intervención de cosas y de ciertas actividades: existencia del

daño, nexo de causalidad material entre el comportamiento del conductor del Fiat Palio Sr. Fuentes y el daño sufrido por su persona y el daño material sufrido por el vehículo en el que se transportaba.

Entiende que esos presupuestos surgen indubitables, y quedarán acreditados en el expediente, puesto que el accidente, y los consecuentes daños provocados por el Sr. Fuentes fue consecuencia directa de su irresponsable accionar y del riesgo intrínseco del auto interviniente en el siniestro.

Por lo tanto concluye que el demandado -Sr. Fuentes- en su doble carácter, a saber: en tanto conductor al momento del siniestro y titular dominial del vehículo interviniente, deberá afrontar todos los daños ocasionados como consecuencia del mismo, solicitando que oportunamente se dicte la pertinente sentencia de condena en tal sentido.

Expone que del análisis de la mecánica del accidente, puede advertirse falta de diligencia, falta de dominio del vehículo, imprevisión e impericia por parte del Sr. Fuentes, quien con su conducta carente de la precaución y pericia necesaria provocó con su culpabilidad el siniestro que se ventila en estos actuados, lo que determina también culpabilidad que genera responsabilidad por las consecuencias perjudiciales de su obra.

Sostiene que el demandado fue quien con su conducta negligente, imprudente y violatoria de normas básicas de tránsito ocasionó el impacto, por no haber sostenido la atención y el cuidado que se requiere en la conducción de un vehículo y no actuar con la debida precaución al intentar efectuar una maniobra de giro en una avenida que cuenta con tres carriles. El conductor giró hacia su izquierda en forma intempestiva, invadiendo los otros carriles de la misma avenida, sin constatar la ausencia de otros vehículos, sin hacer señales de luces ocasionando el violento impactó con el motovehículo en el que circulaba.

El pleno dominio del rodado constituye una exigencia que tiene su razón de ser en la capacidad generadora de daños que posee un vehículo en movimiento, y que lo constituye en una cosa riesgosa; y supone la exigencia de conducir de manera tal de poder evitar o sortear cualquier contingencia de la conducción.

Refiere que su parte aportó como prueba la grabación de la cámara de seguridad ubicada en el lugar del accidente, la cual fue extraída del expediente penal. Indica que

en el video se puede ver, de forma muy clara, la maniobra efectuada por el Sr. Fuentes, la cual resulta violatoria de las normas de tránsito más básicas y elementales. Que de dicho video y de las restantes pruebas aportadas, surgirá en forma clara e indubitable la responsabilidad del Sr. Fuentes en la producción del siniestro por lo que deberá ser condenado a resarcir los daños injustamente causados.

Individualiza los diferentes rubros reclamados, ofrece prueba, funda en derecho y culmina con el petitorio.

- En fecha 10/12/2020 se la tiene por presentada, parte, en el carácter invocado y por constituido domicilio procesal. Se asigna a la acción el trámite según las normas del proceso ordinario, y se dispone conferir traslado a los demandados y citada en garantía. Se tiene presente el Beneficio de Litigar sin Gastos invocado. En virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la Ley 17418, se cita en garantía a Seguros Rivadavia a fin de que haga valer sus derechos que le acuerda la citada Ley.

Se hace saber que conforme lo dispone la Acordada N° 23/2020 del STJ las presentes actuaciones tramitarán por sistema digital.

- En fecha 09/03/2021 adjunta documental y poder general judicial, y se presenta el doctor Pablo Forte en calidad de letrado apoderado de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y como gestor procesal del los co-demandados Carina Andrea Ortiz y Fabián Henry Fuentes en calidad de asegurado y conductor del vehículo asegurado respectivamente, contestando demanda.

Acepta la citación en garantía de Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. en los términos de lo dispuesto en el Art. 118 de la Ley de Seguros Comerciales, ello de acuerdo a los términos de la Póliza de Seguro de Vehículos automotores N° 51/224705, a favor de Andrea Carina Ortiz; productor: Osorio Andrea Cecilia mat: 57115, emitida el 6/3/19 y con vigencia desde las 12 hs. del 20/03/19 hasta las 12 hs. del 20/09/19, Suma máxima asegurada por acontecimiento \$6.000.000.

Efectúa negativas y reconocimientos de los hechos y afirmaciones postuladas por el actor; invocando los hechos que resultan relevantes y conducentes para la recta composición del litigio de autos.

Solicita a mérito de lo expuesto el rechazo "total" -en subsidio "parcial"- de la acción instaurada por la exclusión de responsabilidad civil del asegurado por el hecho

del damnificado, cfr. arts. 1719 y 1729 del Código Civil y Comercial; todo ello con costas, al máximo de la escala legal.

En mérito de la carga impuesta en el art. 356 del CPCC a efectos de delimitar el “onus probandi” en la presente instancia, efectúa las siguientes negativas y reconocimiento de los hechos postulados por el actor en la presentación en responde:

Reconoce la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 20 de abril de 2019 a las 00,40 horas en la localidad de Lamarque;

Niega totalmente por resultar falso, tendenciosos y carente de objetividad el relato de los hechos efectuado en el escrito postulatorio de la contraparte.

Al respecto deja constancia que es la actora – que, resalta, conduce a la madrugada un motovehículo de 200 cc, “propiedad de un amigo”, sin contar con habilitación y/o sin utilizar elementos de seguridad obligatorios quien por impericia, temeridad e imprudencia, embiste y colisiona el vehículo FIAT PALIO WE ADVETURE 1.8 patente GZL-410, conducido por Fuentes.

En particular niega la dinámica accidental descrita, niega categóricamente que el conductor del vehículo asegurado se haya “interpuesto en el camino” de la actora, “de forma intempestiva y sorpresiva” y/o que de cualquier manera haya “invadido” el carril de circulación de la actora (habiendo el conductor del vehículo asegurado, realizado las maniobra con las precauciones del caso, resultando el siniestro de la velocidad y la falta de cuidado de la actora).

Niega que el vehículo asegurado haya de cualquier manera “ocasionado el violento impacto”.

Niega que el conductor del vehículo asegurado no haya tomado “ninguno de los recaudos necesarios para poder efectuar la maniobra de giro en forma correcta” (afirmando lo contrario, es decir: primero, que el conductor del vehículo asegurado adopta los recaudos del caso, básicamente, activar la luz de giro; y segundo que es la actora quien circula sin contar con habilitación administrativa, sin consideración a la situación del tráfico vehicular y sin utilizar los elementos de seguridad exigibles.

Niega que el conductor del vehículo asegurado no disminuyera su marcha, no colocase la luz de giro y/o no adoptase las medidas exigibles desde el punto de vista reglamentario para realizar el giro a la izquierda.

Niega daños invocados, a saber: niega que la actora sufriera “traumatismo encefalocraneano con leve pérdida de conocimiento, trauma facial, fractura de tibia y peroné, fractura de maxilar superior e inferior bilateral, pérdida de piezas dentales, desvío de tabique nasal entre otros (dejo constancia que los daños “trauma facial, fractura de maxilar superior e inferior bilateral y pérdida de piezas dentales” derivan y/o son “consecuencia” de la falta de utilización del casco, y luego, resultan atribuibles a la omisión reglamentaria imputable a la actora).

Niega daño “estético, psicológico y moral”.

Niega que una eventual demora o tardanza de la Obra Social para la autorización de las cirugías de mandíbula sea una consecuencia imputable o atribuible a esta parte.

Niega que del análisis del accidente pueda advertirse “falta de diligencia, falta de dominio del vehículo, imprevisión e impericia por parte del Sr. Fuentes”.

Niega “conducta carente de precaución y pericia necesaria” y de cualquier modo “culpabilidad” del conductor del vehículo asegurado.

Niega que haya sido el conductor del vehículo asegurado quien “provocara” el siniestro que se ventila en estos actuados asignando “preponderancia” a las “condiciones” aportadas por la actora (quien claramente carece de no solo de habilitación sino de la “madurez” exigible para conducir el moto vehículo que la transportaba, para “comprender” cabalmente el alcance y el sentido de las obligaciones y deberes inherentes a una adecuada conducta vial, exponiéndose gravemente por inexperiencia, imprudencia y temeridad propia de su inmadurez y su falta de desarrollo psíquico).

Niega categóricamente responsabilidad civil, niego daños y perjuicios invocados, niego existencia y/o extensión de “daños patrimoniales”, tales como “incapacidad sobreviniente, lucro cesante”, “pérdida de chance”, “daño material”.

Niega existencia y extensión de los “daños extrapatrimoniales” tales como “daño moral”, “daño psicológico” y “daño estético”.

Niega caracterización y/o cuantificación del daño moral padecido.

Deja constancia al respecto: a) Que la finalidad del sistema de reparación “plena” es “la restitución del damnificado” a la situación anterior al hecho dañoso (art. 1740 del

Código Civil y Comercial), es decir: el ordenamiento jurídico “excluye” “de derecho” cualquier posibilidad de “mejorar”, so pretexto de la “equidad”, por la vía de “quantum” de la indemnización acordada, la situación y las condiciones socio-económicas pre-existentes de la víctima del hecho dañoso (derivándose caso contrario “punicción excesiva”, art. 1714, o enriquecimiento incausado). b) la prueba del daño corresponde a quien lo invoca (art. 1744 del Código Civil y Comercial).

Como versión de los hechos relata en el Punto 3.2.1. de la contestación en transcripción, en cuanto a la dinámica accidental, que el día 20 de abril de 2019 Fabián Fuentes conducía el vehículo FIAT PALIO, propiedad de Carina Ortiz, por calle San Martín de la ciudad de Lamarque.

Al aproximarse a la intersección con la calle Dr. Molina, inicia la maniobra para realizar un giro a la izquierda, disminuyendo la velocidad y activando la luz intermitente de giro.

Comprueba el estado general del tránsito, observando la calle San Martín despejada, no alcanzando a observar la motocicleta de la actora, quien circulaba a excesiva velocidad, “pegada” al cordón izquierdo, hecho que, sumado a la escasez de luces del moto vehículo y la falta de utilización de elementos refractarios dificultó su visibilidad, impidiendo al conductor del vehículo asegurado detectar el moto vehículo de la actora.

Cuando se disponía a ingresar a calle Molina es que siente el impacto del moto vehículo conducido por Amancay Luana Bravo, quien circulando con total indiferencia por las circunstancias del tránsito, en ningún momento anticipó la maniobra de Fuentes, colisionándolo de lleno, asumiendo el rol de “vehículo embistente”.

Deja constancia que por su escasa edad la actora carece del conocimiento, la experiencia y la habilitación “necesarios” para conducir un motovehículo, y que lo hacía en horario de madrugada, en evidente estado de excitación propio de su edad, no atinando a realizar ninguna maniobra destinada a evitar el choque con Fuentes o reducir sus efectos, refiriéndose a ceder el paso, frenar, disminuir la velocidad, eludir el vehículo asegurado, etc.

En estos términos, desde el punto de vista del conductor del vehículo asegurado, entiende que nos encontramos ante un supuesto de imprevisibilidad total y absoluta del

evento, a partir de lo cual no hay actividad voluntaria y luego acto imputable o atribuible al conductor del vehículo asegurado, Fabián Henry Fuentes (cfr. art. 1750 del Código Civil y Comercial) que resulte “dinámico”, “eficiente” o “relevante” en términos de causalidad en el presente.

Por la dinámica accidental, en tanto la actora circulaba desde atrás del vehículo asegurado, es la única que tiene el pleno dominio de la escena, no advierte la maniobra que intenta realizar el asegurado y luego circula sin prestar la atención debida a las circunstancias del tránsito, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Tránsito. Que por ello, carece de toda reacción útil.

Cita doctrina en apoyo a sus argumentos y refiere que como acreditará en los presentes, la actora omitía la utilización de elementos de seguridad exigibles; fundamentalmente elementos refractarios y casco, resultando de ello, por un lado, un hecho del damnificado que interrumpe el nexos causal en orden a la producción del evento (falta de utilización de elementos refractarios, circulación por un área de la calle no destinada al tránsito); por otro un hecho del damnificado -omisión de utilización del casco- que constituye una “concausa” en orden al agravamiento o la extensión del daño sufrido.

Hace notar que las lesiones invocadas, cfr. “traumatismo encéfalo craneano con leve pérdida de conocimiento, trauma facial,... fractura de maxilar superior e inferior bilateral, pérdida de piezas dentales, desvío de tabique nasal...”, derivan y/o son “consecuencia” de la falta de utilización del casco, y luego, resultan atribuibles a la omisión reglamentaria imputable a la actora.

Sigue diciendo que la actora circula (i) sin habilitación municipal, provincial o nacional; (ii) sin utilización de los elementos de seguridad exigibles; (iii) lo hace por un sector de la arteria no destinado al tránsito vehicular (pegada al cordón izquierdo) hecho que dificulta su detección por parte del conductor del vehículo asegurado (máxime cuando la joven circulaba sin utilizar elementos fotolumínicos o refractarios); (iv) lo hace, entiende que por su falta de madurez, sin la debida precaución, con total indiferencia por las circunstancias del tránsito, no advirtiendo la maniobra que realizaba el conductor del vehículo asegurado; (v) lo hace con carga, transportando a “una amiga”, hecho que le impide o dificulta realizar una maniobra para detener o disminuir la velocidad del motovehículo evitando el choque; (vi) en este sentido el accidente no

resulta enteramente “explicado” -desde el punto de vista de la eficacia causal- por factores atribuible al conductor del vehículo asegurado, es decir: no se relaciona de manera alguna con la conducta vial de Fuentes, a cuyo respecto el accidente es un acto involuntario, imprevisible e inevitable, excluyéndose totalmente su responsabilidad civil por aplicación de las normas de los arts. 1719 y 1729 del Código Civil y Comercial; (vii) Finalmente, el hecho de la damnificada, por la omisión de utilización del casco, implica la interrupción del nexo causal con los daños experimentados por la actora que sean consecuencia directa de dicha omisión imputable.

Indica que es la actora quien conducía sin habilitación, sin guardar la debida precaución y omitiendo la utilización de elementos de seguridad considerados obligatorios, todo ello infringiendo como mínimo lo normado en los siguientes artículos de la Ley de Tránsito: (i) art. 40 (“Requisitos para circular” Para circular con automotor es indispensable: a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente...”); (ii) art. 39 inc. “b” (“Los conductores deben: ...b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”); (iii) art. 50 (“El conductor debe circular siempre a una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo y su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tiempo y densidad del tránsito, tenga siempre el total dominio de su vehículo...”); (iv) art. 40 inc. “j” “Requisitos para circular, para poder circular con automotor es indispensable: ... j) Que tratándose de una motocicleta, sus ocupantes lleven puestos caos normalizados, y si la misma no tiene parabrisas, su conductor use anteojos...”.

Entiende que resulta de aplicación la presunción del artículo 64 en relación a que se presume responsable de un accidente a quien “cometió una infracción relacionada con la causa del mismo...”. Concluye que no existen dudas de que en el presente caso existen elementos aportados por la damnificada que, desde el punto de vista de la eficacia causal, resultan las condiciones más “activas” y “preponderantes” de la dinámica accidental (*conditio sine qua non* o condición más activa por el método de supresión hipotética).

Finaliza la exposición de los hechos diciendo que analizadas las circunstancias del presente caso, observa que la situación queda inmediatamente subsumida y regida

por las normas indicadas, cfr. arts. 1719 y 1729 del Código Civil y Comercial, excluyéndose total o parcialmente la posibilidad de responsabilizar al asegurado, debiendo rechazarse total o parcialmente la pretensión deducida, con sotas al máximo de la escala legal.

Funda en derecho, en las disposiciones de la Ley 17.418, y las citadas del Código Civil y Comercial y la Ley de Tránsito 24.449; ofrece prueba y culmina con el petitorio.

En fecha 10/03/2021 se lo tiene por presentado, en carácter de apoderado de la citada en garantía y como gestor procesal respecto de los co-demandados. Se dispone - de conformidad con Art. 48 del CPCyC-, acredite personería o ratifique la gestión en el plazo y bajo apercibimiento previsto por la referida norma del código de rito. Se tiene por contestado traslado de demanda y citación, en tiempo y forma y por ofrecida prueba.

En fecha 11/03/2021 la doctora Julia M. Prates contesta el traslado de la presentación efectuada por el Dr. Pablo Forte en su carácter de apoderado de la citada en garantía y en carácter de gestor procesal de ambos demandados.

Ratifica todos los términos, los hechos, los rubros y montos mencionados por su parte en el escrito de demanda. Niega y desconoce todos los hechos y términos expuestos por el Dr. Forte -en el carácter invocado- en su escrito, en particular, niega y desconoce: - Que, la actora no contara con habilitación para conducir, ni con elementos de seguridad y refractarios obligatorios. - Que la actora circulaba por un área de la calle no destinada al tránsito, “pegada” al cordón izquierdo. - Que, la actora conducía en estado de excitación. - Que, las lesiones sufridas por la actora sean atribuibles a su propia conducta. - Que el Sr. Fuentes haya efectuado la maniobra de giro, previo realizar seña de luces, colocar guiño y disminuir la velocidad.

Atento el estado de autos, solicita se proceda a fijar fecha de audiencia a los fines del Art. 361 del CPCCRN.

En fecha 15/03/2021 se tiene por ratificada la gestión de todo lo actuado en autos y se tiene presente las negativas efectuadas.

A lo peticionado, se recibe la presente causa a prueba en los términos del art. 360 CPCyC. Se dispone la celebración de audiencia a los fines del Art. 361 del CPCyC por vía remota a través de la plataforma Zoom.

En fecha 04/06/2021, se celebra audiencia a los fines del art. 361 del CPCyC.

En fecha 28/06/2021 se provee la prueba ofrecida por las partes.

En fecha 20/08/2021 se agrega informe expedido por el Dr. Jorge Andrés Ciechowski, Médico Cirujano, M.N. 56.203. Informa que dado que la paciente se trató dentro del sistema de la obra social OSECAC, no obra en su poder documentación alguna respecto a dicha atención. La documentación requerida obra en poder de OSECAC, en su sistema informático, tanto de consultorio externo cuanto de las prácticas durante su internación. Asimismo se agrega copia de la historia clínica de la actora acompañada por el Sanatorio de Alta Complejidad Sagrado Corazón de Jesús.

En fecha 23/08/2021 la actora acompaña informe de estado de dominio e histórico de titularidad expedido por el Registro de la Propiedad Automotor.

En fecha 18/08/2021 se recibe por correo electrónico, de la Fiscalía Descentralizada de la ciudad de Choele Choel, el Legajo digitalizado correspondiente a la causa caratulada "**BRAVO RAÚL C/ FUENTES HENRI FABIÁN S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO**", EXPTE. N° MPF-CH-00802-2019.

En fecha 26/08/2021 se agrega copia de atenciones en Consultorios Externos y copia de Historia Clínica de la paciente Amancay Bravo, remitida por el Sanatorio Juan XXIII. En la misma fecha la actora agrega copia de la historia clínica de la actora del Sanatorio de Alta Complejidad Sagrado Corazón de Jesús.

En fecha 01/09/21 atento el vencimiento del traslado conferido en fecha 08/07/2021 y lo peticionado por la parte actora, se tiene a la parte demandada en autos y a la citada en garantía por desistida de la prueba pericial o accidentológica ofrecida.

En fecha 15/09/2021 la actora acompaña contestación de oficio por el ESRN N° 7 de Lamarque.

En fecha 06/10/2021 la actora presenta informe expedido por el doctor Ulises Rothlin. Informa que la Historia clínica de la actora ya fue enviada por el Sanatorio Juan XXIII.

En fecha 22/10/2021 se celebra audiencia dispuesta a los fines del art. 368 del CPCyC. Se reciben las testimoniales ofrecidas por la parte actora, respecto de Giuliano

Marzialetti, Alex Ricardo Arteaga Rivas, Adriana Beatriz Badillo, Rhodhe Margot Ovalle Sepulveda y Romina Florencia Arteaga.

En fecha día 22/10/2021 se recibe correo electrónico de la Fiscalía Descentralizada de la ciudad de Choele Choel, por la que remiten fotografías en formato digital.

En fecha 01/11/2021 la Perita Psicóloga Lic. María Valeria Beck, presenta dictamen pericial respecto evaluación de la psicológica de Bravo Amancay Luana.

En fecha 03/11/2021 el Perito Accidentólogo presenta dictamen pericial.

En fecha 12/11/2021 la actora se notifica del informe pericial efectuado por el perito Aldo Capitán y solicita al mismo aclarar y/o especifique si alguno de los vehículos intervinientes se interpuso en la línea de marcha del otro y/o invadió el carril del otro y especifique cual hubiera sido la maniobra correcta que debería haber efectuado el vehículo mayor marca Fiat para poder girar a su mano izquierda correctamente.

En fecha 29/11/2021 el perito Capitán contesta el pedido de aclaración formulada por la actora.

En fecha 07/02/2022 la actora acompaña informe del Hospital Área Programática de Choele Choel. Adjunta copia de historia clínica.

En fecha 23/02/2022 se agrega contestación de oficio por OSECAC. Acompaña historia clínica de la actora.

En fecha 21/04/2022 la doctora Alicia Fabiana Rendón presenta pericia médica.

En fecha 06/07/2022 se certifica la prueba producida se declara clausurado el período probatorio y se ponen a disposición de los letrados conforme 482 del CPCC.

En fecha 12/06/2022 el doctor Fernando E. Detlefs, se presenta en carácter de apoderado de la perita Alicia Fabiana Rendón.

En fecha 24/08/2022 la parte actora presenta alegato.

En fecha 07/11/2022 la Dra. Baglioni solicita pasen autos para dictar sentencia.

En fecha 30/11/2022 se hace saber que deberá estar concluido la causa caratulada "BRAVO AMANCAY LUANA C/ FUENTES HENRI FABIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", EXPTE. N° CH-00091-C-2022.

En fecha 02/02/2023 el doctor Fernando E. Detlefs, se presenta en carácter de apoderado de la perita María Valeria Beck y solicita solicitar se regulen los honorarios profesionales provisorios de su mandante por las labores periciales realizadas a tenor de lo prescripto por el art. 32 de la Ley 5069 R.N. Asimismo solicita se ordene al Banco Patagonia S.A. que proceda a abrir cuenta judicial a nombre de estos actuados y se proceda a la carga en el sistema informático del Tribunal por la participación que ejerce.

En fecha 09/02/2023 se lo tiene por presentado, en el carácter invocado, en virtud del Poder General que acompaña y por constituido domicilio procesal. Se dispone estar el estado procesal de autos y se vincula al letrado al sistema informático como letrado apoderado de la perita María Valeria Beck.

En fecha 01/03/2023 se regulan los honorarios provisorios de la perita Beck María Valeria, en la suma de 5 JUS, conforme establece el art. 32 de la Ley 5069 R.N.; el 11 de abril de 2023 atento lo dispuesto por los 886 a 888 del Código Civil y Comercial, art. 77 y art. 478 del C.P.C. y C., se dispone intimar a las partes a que en el plazo de 5 días procedan a abonar los honorarios de la perita Beck María Valeria, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución judicial y el 8 de Mayo de 2023 se deja nota de haberse iniciado la ejecución de los honorarios de la perita Psicóloga María Valeria Beck bajo los autos caratulados "BECK MARIA VALERIA C/ SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA Y OTRO S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", EXPTE. N° CH-00115-2023, con fecha 08/05/2023.

Choele Choel.

En fecha 16/05/2023 atento haberse dictado -el 05/05/2023- sentencia en autos caratulados "BRAVO AMANCAY LUANA C/ FUENTES HENRI FABIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", EXPTE. N° CH-00091-C-2022, que resuelve otorgar el beneficio de litigar sin gastos en forma total en favor de la Señora Amancay Luana Bravo a los fines de que tramite el presente juicio; y atento el estado de autos, se dispone el cese de la reserva de los alegatos presentado por la actora y el pase para DICTAR SENTENCIA.

En fecha 15/05/2023 el doctor Detlefs solicita se regulen los honorarios profesionales provisorios de la perita Alicia F. Rendón por las labores periciales realizadas a tenor de lo prescripto por el art. 32 de la Ley 5069 R.N..

En fecha 24/05/2023 se regulan los honorarios provisorios de la perita Rendon en la suma de 5 JUS, conforme establece el art. 32 de la Ley 5069 R.N.

En fecha 25/06/2023 el doctor Detlefs peticiona, atento lo dispuesto por los 886 a 888 del Código Civil y Comercial, art. 77 y art. 478 del C.P.C. y C., se intime a las partes a que en el plazo de 5 días procedan a abonar los honorarios provisorios de su mandante con mas el IVA, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución.

En fecha 30/06/2023 atento lo peticionado se dispone extraer los presentes de Autos para Sentencia, a los fines de intimar a las partes a que en el plazo de 5 días procedan a abonar los honorarios provisorios de la perita Alicia Fabiana Rendón con mas el IVA, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución judicial; y el 28 de julio de 2023 se deja nota de haberse iniciado la ejecución de los honorarios provisorios regulados a la perita médica Alicia Fabiana Rendon, bajo los autos caratulados "RENDON ALICIA FABIANA C/SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOP. LTDA. Y OTRO S/ EJECUCION DE HONORARIOS", EXPTE. N° CH-00224-C-2023.

CONSIDERANDO: I.- Que han sido puestas las presentes actuaciones a despacho de la suscripta a efectos de dictar Sentencia Definitiva que dirima la controversia ventilada por las partes, la que ha sido expuesta a través del detalle pormenorizado de los hechos en el apartado precedente, y cuyas piezas, en formato digital, obran agregadas a la causa en las fechas referidas en las resultas.

II.- Dicho lo que antecede, corresponde tener presente, el trámite de los autos penales, cuya copia digitalizada fue remitida por la U.F. T. Descentralizada de la ciudad de Choele Choel, el día 18/08/2021, generados a raíz del evento ventilado en autos, y caratulado en aquella sede como "**BRAVO RAÚL OSVALDO C/ FUENTES HENRI FABIÁN S/ LESIONES CULPOSAS GRAVES (VÍCTIMAS RISCO ANTONELLA, BRAVO AMANCAY LUANA)**", **EXPTE. N° MPF-CH-00802-2019.**

De dichas actuaciones se tiene que en fecha 4 de agosto de 2020, el Agente Fiscal Germán Balditarra declaró extinguida la acción penal

respecto al imputado Henri Fabian Fuentes por aplicación de un criterio de oportunidad y ordenó el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el Art. 128, inc. 2 en función del Art. 96, inc. 5 del C.P.P.

III.- Preliminarmente, he de reseñar, la posición asumida por las partes en la demanda y contestación y en consecuencia la forma en que ha quedado trabada la *litis*.

Así, la parte actora expuso con detalle su versión fáctica en el escrito de demanda (de fecha 17/11/2020). Allí, refiere haber sido víctima de un accidente de tránsito ocurrido el día 20 de Abril de 2019, a las 00:40 hs. aproximadamente, oportunidad en la que iba conduciendo, en compañía de su amiga Antonela Risco, un motovehículo marca Motomel modelo Skua 200cc, Dominio A076SLL, de propiedad del padre de un amigo.

En ese momento en que se encontraba conduciendo sobre calle Avenida San Martín de la localidad de Lamarque, por su mano, a escasa velocidad, sobre el carril contiguo a la vereda sobre mano izquierda y en dirección a plaza Genoveva, al momento de acercarse a la intersección con calle Dr. Molina, refiere que el vehículo Fiat Palio, dominio GZL410, que circulaba sobre la misma Avenida, en el mismo sentido de circulación y en la intención de girar a la izquierda hacia calle Dr. Molina- se le interpone en el camino, de forma intempestiva y sorpresiva, invadiendo su carril ocasionado un violento impacto.

Indica que el Fiat Palio -conducido por Fuentes- circulaba sobre el carril contiguo a la vereda contraria y no tomó ninguno de los recaudos necesarios para poder efectuar la maniobra de giro en forma correcta.

Que sin advertir que ella venía circulando, sin disminuir su marcha, ni constatar que no viniera ningún vehículo circulando y sin colocar luz de giro, sin hacer señales de luces, invadió de forma intempestiva los 2 carriles de circulación allí existentes ocasionando el violento impacto, que le ocasionó graves lesiones, a saber: traumatismo encefalocraneano con leve pérdida de conocimiento, trauma facial, fractura de tibia y peroné de pierna derecha, fractura de maxilar superior e inferior bilateral, pérdida de piezas dentales, desvío de tabique nasal, entre otros; daño estético, psicológico y moral.

Sigue diciendo que inmediatamente después del impacto fue asistida por la ambulancia e ingresada al Hospital de Lamarque y posteriormente trasladada al hospital de Choele Choel donde luego de tres días le dieron el alta, a la espera de las

autorizaciones para obtener la prótesis para realizarse la operación de la pierna derecha y las operaciones de mandíbula.

Indica que la compañía de seguros nunca respondió, ni brindó las prestaciones médicas correspondientes y que recién fue operada de la pierna el día 21/05/2019 en el Sanatorio Juan XXIII de General Roca, a través de su obra social.

Que estuvo durante todo el año 2019 con la cara completamente deformada, a la espera de la corrección de la mandíbula, y luego de varios reclamos, las autorizaciones para las 2 cirugías de mandíbula llegaron 9 meses después y tuvieron lugar en la Clínica Sagrado Corazón de Buenos Aires, los días 8 y 20 de Enero del 2020.

Relata que aun sufre problemas en el maxilar, pero que no pudo viajar a Buenos Aires a ver al especialista, por la situación generada como consecuencia de la pandemia de Covid-19; que sufrió una infección en el maxilar, cuyo tratamiento y seguimiento fueron efectuados con el Dr. Rosas, ante la imposibilidad de ver al especialista.

Que realizó el reclamo previo ante el Centro Judicial de Mediación de Choele Choel, pero no obtuvo reparación alguna, ni de la compañía aseguradora, ni de la demandada, por lo cual se ve obligada a iniciar el presente proceso, a efectos de obtener una justa reparación de los daños sufridos.

Por su parte la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y los co-demandados Carina Andrea Ortiz y Fabián Henry Fuentes en calidad de asegurada y conductor del vehículo asegurado -respectivamente-, en forma conjunta, en fecha 09/03/2021, contestan demanda reconociendo la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 20 de abril de 2019 a las 00:40 horas en la localidad de Lamarque; pero negando el relato de los hechos efectuado en el escrito postulatorio de la actora, solicitando el rechazo "total" -y en subsidio "parcial"- de la acción instaurada por la exclusión de responsabilidad civil del asegurado por el hecho del damnificado (cfr. arts. 1719 y 1729 del Código Civil y Comercial), con costas.

Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. acepta la citación en garantía en los

términos de lo dispuesto en el art. 118 de la Ley de Seguros Comerciales, y de acuerdo a los términos de la Póliza de Seguro de vehículos automotores N° 51/224705, a favor de Andrea Carina Ortiz

Como versión de los hechos, en cuanto a la dinámica accidental, refiere que el día 20 de abril de 2019 Fabián Fuentes conducía el vehículo Fiat Palio, propiedad de Carina Andrea Ortiz, por calle San Martín de la ciudad de Lamarque. Al aproximarse a la intersección con la calle Dr. Molina, inicia la maniobra para realizar un giro a la izquierda, disminuyendo la velocidad y activando la luz intermitente de giro. Comprueba el estado general del tránsito, observando la calle San Martín despejada, no alcanzando a observar la motocicleta de la actora, que circulaba a excesiva velocidad, “pegada” al cordón izquierdo, hecho que, sumado a la escasez de luces del moto vehículo y la falta de utilización de elementos refractarios, ni casco, dificultó su visibilidad, impidiéndole detectar el moto vehículo de la actora. Que cuando se disponía a ingresar a calle Molina es que siente el impacto del moto vehículo conducido por Amancay Luana Bravo, quien circulando con total indiferencia por las circunstancias del tránsito, en ningún momento anticipó la maniobra de Fuentes, colisionándolo de lleno, asumiendo el rol de “vehículo embistente”.

Que en tanto la actora circulaba desde atrás del vehículo asegurado, es la única que tiene el pleno dominio de la escena, no advierte la maniobra que intenta realizar el asegurado y luego circula sin prestar la atención debida a las circunstancias del tránsito, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Tránsito, constituyendo esto un hecho del damnificado que interrumpe el nexo causal en orden a la producción del evento (falta de utilización de elementos refractarios, circulación por un área de la calle no destinada al tránsito); por otro un hecho del damnificado -omisión de utilización del casco- que constituye una “concausa” en orden al agravamiento o la extensión del daño sufrido.

Hace notar que las lesiones invocadas derivan y/o son “consecuencia” de la falta de utilización del casco, y luego, resultan atribuibles a la omisión reglamentaria imputable a la actora.

Por esta razón niega no solo la responsabilidad civil, y los daños patrimoniales y extrapatrimoniales invocados, sino también la dinámica

accidental expuesta por la actora y refiere que el conductor del vehículo asegurado, realizó las maniobra con las precauciones del caso -activar la luz de giro-, resultando el siniestro de la velocidad y la falta de cuidado de Amancay, quien conducía a la madrugada un motovehículo de 200 cc, “propiedad de un amigo”, sin contar con habilitación administrativa, sin consideración a la situación del tráfico vehicular y sin utilizar elementos de seguridad obligatorios, quien por impericia, temeridad e imprudencia, embiste y colisiona el vehículo FIAT PALIO WE ADVETURE 1.8 patente GZL-410, conducido por Henry Fabián Fuentes.

III.- Ahora bien, expuestas las posturas de las partes, corresponde, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

De la propia alegación de las partes y de la causa penal agregada en formato digital, advierto que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 20/04/2019, a las horas 00:53 hs. aproximadamente en la intersección de las calles San Martín y Dr. Molina de la localidad de Lamarque, en circunstancias en que la actora iba conduciendo por calle Avenida San Martín, en compañía de su amiga Antonela Risco, un motovehículo marca Motomel modelo Skua 200cc, Dominio A076SLL (sin chapa patente), de propiedad de Juan Alí Santos (padre de un amigo), mientras que el demandado lo hacía conduciendo el vehículo Fiat Palio, dominio GZL410, circulando sobre la misma Avenida San Martín, en el mismo sentido de circulación pero sobre el carril derecho; cuando al momento de acercarse a la intersección con calle Dr. Molina, se produce el impacto.

Ello, conforme surge de las piezas procesales obrantes en la causa penal que tengo a la vista, entre las que se destacan Acta de procedimiento policial de fs. 1/2; Acta de constatación y fotografía en hecho de transito de fs. 3/4; Acta de entrevista Bravo Amancay Luana de fs. 17; Acta denuncia penal de fs. 21/25; acta de entrevista a Juan Alí Santos obrante a fs. 28, y fotocopia de Cedula de identificación de vehículo y Fotocopia de DNI obrante a fs. 29/30; informe técnico realizado por Bascur Luis Ramon obrante a fs.31;32.

A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en el caso; para luego, y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

Como expusiera en el Punto III de la presente, la parte actora achaca responsabilidad a la demandada, pues considera que Fuentes ha sido exclusivamente el causante de la producción del evento dañoso, actuando de forma intempestiva y sorpresiva, invadiendo su carril ocasionado un violento impacto.

A su turno, la citada en garantía y los codemandados, afirman que Fuentes ha conducido y realizado la maniobra de giro a la izquierda disminuyendo la velocidad, activando la luz intermitente de giro, comprobando previamente el estado general del tránsito, observando la calle San Martín despejada, no alcanzando a observar la motocicleta de la actora, que circulaba a excesiva velocidad, “pegada” al cordón izquierdo, hecho que, sumado a la escasez de luces del moto vehículo y la falta de utilización de elementos refractarios, ni casco, dificultó su visibilidad, impidiéndole detectar el moto vehículo de la actora.

Ahora bien, con la prueba producida en estos autos, especialmente con la pericia accidentalológica elaborada por el Perito Aldo Fabian Capitán -agregada en fecha 03/11/2021 y ampliación/explicación agregada en fecha 29/11/2021- se tiene acreditado que el día 20 de abril del año 2019, siendo aproximadamente la 00:40 hs. en momentos y circunstancias que el vehículo Fiat Palio Adventure dominio GZL-410, conducido por Henry Fabián Fuentes circulaba por calle Avenida San Martín de la localidad de Lamarque, con dirección noroeste hacia el sudeste, en momento dado intenta un giro hacia la izquierda para retomar calle Dr. Molina hacia el noreste, cuando en ese preciso momento es impactado por motovehículo Marca Motomel, Tipo Skua, de color negra, 200 CC., dominio AO76SLL, conducido por Luana Bravo Amancay, - transportando a Antonela Risco- , quien circulaba en mismo sentido por calle Avda. San Martín, por carril izquierdo, impactando con su parte frontal y lateral derecho, sobre lateral izquierdo de puertas delanteras y trasera del vehículo marca Fiat, tipo Adventure, color

verde, dominio GZL 410, vidrios polarizados, conducido por el ciudadano Henry Fabián Fuentes.

Refiere que ambos vehículos transitaban por Avda. San Martín, Motocicleta Motomel por carril izquierdo, y vehículo Fiat Palio por carril derecho de la calzada mencionada, y sobre la intersección de calle Dr. Molina el rodado mayor Fiat Palio realiza un giro hacia la izquierda de su marcha invadiendo el carril e interponiéndose sobre la línea de marcha de la motocicleta. Sigue diciendo que la maniobra sugerida desde el punto de vista Accidentológico y manejo seguro y a la defensiva es realizar la maniobra de giro hacia la izquierda cuando la vía o calzada esté libre de tránsito o expedita.

Respecto a la velocidad a la que circulaban los vehículos, el perito, refiere que teniendo en cuenta la planimetría de criminalística que consta en Expediente Penal, confrontada con las fotografías del momento del hecho, existe en el evento un área probable de impacto hasta sus posiciones finales, de la cual sobre el vehículo realizó un cálculo físico matemático forense por energía insumida mediante fricción, como así sobre la Motocicleta por desplazamiento lateral de la zona de impacto hasta su posición final. Para el vehículo Fiat Palio Adventure establece una velocidad estimada de 56 km/hs, desde el momento de impacto hasta su posición final y para la Motocicleta Motomel se establece una velocidad mínima de 33.8 Km/hs, tomando como referencia su desplazamiento del momento de impacto hasta su posición de reposo, en forma lateral por fricción.

Ahora bien, conforme constancias de causa penal tengo que Amancay, al momento del accidente, iba sin casco, a 40 Km x Hs. (Acta de entrevista de fs. 17)

Y de acuerdo constancias de causa penal y lugar de impacto, surge que el motovehículo Marca Motomel, Tipo Skua, de color negra, 200 CC, dominio AO76SSL, es quien colisiona en el lado izquierdo (puertas y delantera), parante central, zocalo izquierdo, del vehículo marca Fiat Palio, Dominio GZL-410.

Del Acta de designación e informe técnico realizado por Bascur Luis Ramon, obrante a fs. 31/32, surge que, previo examen del vehículo marca

Fiat Palio, Dominio GZL-410, color verde, el mismo presenta en lado izquierdo en las puertas y delantera, parante central, golpe en el zócalo izquierdo doblado por golpe, rotura de vidrio trasero, Golpe lado izquierdo; Paragolpe trasero. Asimismo examinó la moto 200 CC., color azul, sin chapa patente, la que presenta rotura telescópica suspensión en barrales doblados; Rueda delantera Rotura general; Frente comando de luces y Rotura por golpe en tanque de combustible.

Encontrándose entonces, detallada la prueba producida al respecto, considero que la pericia elaborada en autos permite dilucidar el tópico referido a la atribución de responsabilidad y a tal efecto tengo acreditado que el demandado, en tanto se desplazaba, al igual que la actora, por Avenida San Martín, en el mismo sentido de circulación, pero por el carril derecho de la calzada, y al momento de intentar girar hacia la izquierda para tomar calle Dr. Molina -hacia el noreste-, invade el carril -izquierdo- de circulación del motovehículo, interponiéndose sobre su línea de marcha, produciéndose la colisión en la intersección de calle Dr. Molina.

Si bien el impacto lo efectúa el motovehículo conducido por Amancay, y se localiza en la parte izquierda del rodado mayor, este fenómeno se debe sin lugar a duda a la invasión del carril por parte del rodado mayor, y al “factor velocidad” que anima al Fiat Palio, ingresando a la encrucijada, sin aminorar la marcha, ni mucho menos tomar recaudos seguros para el manejo a la defensiva, al doblar hacia la izquierda, con el fin de evitar el hecho.

Es claro que el Fiat Palio debió tomar estos mayores recaudos al conducir, hacia el ingreso seguro a la intersección de calle Dr. Molina, siendo la maniobra realizada riesgosa e imprudente, como bien indica su trayectoria en un ángulo cerrado hacia la izquierda. Si el vehículo hubiera brindado la prioridad de paso a la motocicleta, no se hubiera introducido invadiendo el carril por donde la actora circulaba y entonces el siniestro no se hubiera producido.

Se advierte, con el croquis de la pericia y las actuaciones penales, que ambos rodados llegan casi juntos a la encrucijada, con mayor precaución debió entonces circular el vehículo, detenerse antes de ingresar a la intersección, colocar luz de giro, y luego girar hacia la izquierda.

Considero acreditado que la maniobra del demandado que dobló hacia su izquierda sin advertir que transitaba la motocicleta a quien debió ceder el paso para recién después girar, fue la causa eficiente que provocó el infortunio.

Observo que en dicha zona los vehículos pueden circular tanto por la izquierda, como por la derecha, por ende el que debió extremar las medidas de seguridad es el rodado que intentaba girar o doblar hacia la izquierda -en el caso el vehículo conducido por el demandado-, anticipando la maniobra mucho antes de la encrucijada, previo ocupar el carril izquierdo con el fin de evitar el accidente, no observándose que haya tomado dichas medidas.

En consecuencia, como dijera y sin ánimos de ser reiterativa, en el caso, era el demandado quien debió detener la marcha en la encrucijada, ceder el paso a la actora, y no interponerse en su trayectoria, recién una vez verificada la inexistencia de otros vehículos que circularan por el lugar, iniciar la maniobra de giro hacia la izquierda.

Se desprende de la pericia psicológica realizada a la actora -dictamen presentado el 01/11/2021-, que Amancay recuerda sobre los hechos que promueven las presentes actuaciones *“Yo iba manejando la moto de un amigo, llevaba a una amiga a su casa y en el trayecto, el auto quiso doblar y nos choca. Indica que la peritada no recuerda del accidente, solo sabe que se despertó en el hospital, le dicen que ella repetía que el auto no había puesto el guiño..”*.

Con lo cual no caben dudas que el codemandado Henry Fabián

Fuentes fue el causante del evento ventilado en estos autos, en los términos del arts. 1749, 1751 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, como autor del daño, responsabilidad, que será determinada también por resultar propietario del automóvil Dominio GZL410, Marca Fiat, Tipo rural 5 puertas, Modelo Palio Adventure 2008, ya individualizado, conforme surge del informe de estado de dominio e histórico de titularidad expedido por el Registro de la Propiedad Automotor agregado por la actora al PUMA el día 23/08/2021 (y de la copia de la cédula de identificación de vehículos obrante en la causa penal); no advirtiéndose ruptura del nexo de causalidad por parte de la víctima o de un tercero por el que no deba responder.

Finalmente y en cuanto a lo alegado por la citada y demandada relativo a la omisión reglamentaria por parte de la damnificada de utilización del casco, todo lo cual constituye un agravamiento en la extensión del daño sufrido y que las lesiones invocadas derivan y/o son “consecuencia” de esa falta de utilización del casco, tal circunstancia -violación por parte de la conductora de la motocicleta, el día del hecho, de lo dispuesto por el Art. 40 -inc. j- de la Ley de Tránsito N° 24.449 -colocación del casco reglamentario-, ha quedado debidamente acreditada.

En este sentido recuerdo que la Cámara de Apelaciones local, viene sosteniendo reiteradamente en consonancia con la doctrina y jurisprudencia prácticamente unánime, que la omisión del uso del casco, antiparras o de los cinturones de seguridad, como regla no influyen en el acaecimiento del hecho ilícito, aunque si suelen constituirse en factores que incrementan la gravedad o extensión del daño (Ver al respecto lo que dijera en el precedente "BRIZUELA", sentencia de 17/03/2014 correspondiente al Expte. N° CA-21301 y la doctrina y jurisprudencia allí referida en el punto 5), aclarando "como regla general", en cuanto de modo excepcional podría la ausencia de casco con visor o antiparras, afectar la visibilidad del conductor y consecuentemente incidir causalmente en la producción del hecho, tal como expusieran en el expediente N° CA-20045 (sentencia de fecha 22/05/2013) donde la pericial acreditó que por las condiciones del

tiempo (viento y frío) la ausencia de casco con visor o antiparras interfirió en la visión del conductor de una motocicleta.

Pero en autos correspondía al demandado acreditar la culpa de la víctima con aptitud para quebrar total o parcialmente el nexo causal y en mi opinión no lo ha hecho y desde tal perspectiva, tal argumento no puede prosperar.

Por lo tanto se hará lugar a la demanda entablada por Amancay Luana Bravo, condenando al Señor Henry Fabián Fuentes, ya que actuó de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado; a la señora Andrea Carina Ortiz, como titular del rodado mayor y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. -respondiendo esta última en la medida del seguro-, en los términos del Art. 1.757, 1758, 1769 y concordantes del Código Civil y Comercial y normativa aparejada, todo de acuerdo a las constancias de autos.

IV.- Determinada las responsabilidades, corresponde que me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios reclamados. En tal sentido, la parte actora ha reclamo los siguientes rubros:

A) **DAÑOS PATRIMONIALES**: Los mismos consisten en los siguientes:

1) **INCAPACIDAD SOBREVINIENTE - LUCRO CESANTE**: La actora reclama ambos rubros de forma conjunta refiriendo que conforme surge de la documental acompañada y de la restante prueba, sufre un importante daño físico como consecuencia del accidente, que aún no se encuentra consolidado.

Que sufrió trauma facial, fractura de tibia y peroné de pierna derecha, fractura de maxilar superior e inferior bilateral, pérdida de piezas dentales, desalineación del resto de las piezas dentales y desvío de tabique nasal, entre otros, por la que atravesó 2 cirugías mandibulares y aún hoy sufre las consecuencias de la misma, siendo probable que deba efectuar una tercera cirugía mandibular, dependiendo de la evolución que atraviese.

Que sin perjuicio de ello aún no logra recuperarse acabadamente en tanto sufre

una infección en esa zona que esta siendo atendida por el Dr. Rosas de esta ciudad.

Asimismo atravesó una cirugía de pierna derecha con colocación de prótesis para corrección de fractura de tibia y peroné, en el mes de mayo de 2019. A pesar de haber efectuado la correspondiente rehabilitación kinesiológica en el Hospital de Lamarque, la pierna derecha le ha quedado rígida, padece marcha irregular y sufre dolores permanentes. Efectuó rehabilitación kinesiológica durante meses pero no ha logrado corregir la rigidez de la pierna. Que ello le trae aparejado la imposibilidad de efectuar cualquier tipo de actividad física.

Asimismo, la actora reclama como rubro autónomo el **DAÑO ESTETICO** ello por considerar que el accidente le ha dejado marcas indelebles en su pierna derecha y rostro. Dice haber padecido durante todo el año 2019 la deformación completa de su rostro a causa de la fractura mandibular. Además haber sufrido desviación de tabique nasal, lo que provocó que la nariz tome una forma distinta, afectando aún más la armonía de su rostro y el estado estético anterior.

Refiere que es sabido que los rasgos del rostro son los primarios en la identidad de los sujetos en toda relación social y tienen una importante incidencia en la vida de relación.

Ilustra que en su pierna derecha tiene tres cicatrices visibles e imposibles de ser escondidas en caso de utilizar pantalón corto y/o pollera.

Por otro lado, el mismo autor en la obra citada, sostiene que *"El daño estético, por su lado, es la alteración o deformación que afea o desfigura la belleza corporal o la integridad de su aspecto y concita también idénticas discrepancias acerca de su autonomía, repitiéndose aquí análogos lineamientos jurisprudenciales"*.

"Así, y en orden a su bipolaridad (daño patrimonial o moral) se sostiene que el daño estético se configura como "toda desfiguración física que pueda repercutir patrimonialmente cuando incida en las posibilidades económicas del reclamante o bien pueda conformar sólo una afección moral, por los sufrimientos y mortificaciones que la propia fealdad incorporada provoque". Por ello *"resulta improcedente indemnizar el daño estético cuando no ha existido una desfiguración física que provoque un detrimento de tipo patrimonial ni tampoco se ha demostrado que la cicatriz ocasionó a la víctima una mortificación pasible de ser indemnizable en forma autónoma al daño*

moral".

En un mismo sentido, respecto del daño estético, se ha dicho que *"el daño o lesión estética no es autónomo respecto al material o moral, sino que integra uno u otro o ambos, según el caso"* (Fallos: 321:1117)" (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, "Coco, Fabián A. c. Provincia de Buenos Aires y otros", 29/06/2004 - Cita Fallos Corte: 327:2722 - Cita Online: AR/JUR/2350/2004).

En autos no surgen indicios de que las marcas/cicatrices en su pierna derecha y rostro provoque o haya provocado perjuicios patrimoniales, sin perjuicio que los padecimientos que describió, y por lo tanto la pertinencia de subsumir el tratamiento de ésta cuestión en el tópico bajo análisis.

De la prueba producida que he meritado, tengo que con los certificados médicos obrantes a fs. 14 y 18 del Expte. penal, expedidos el Dr. Martin Silisqui, se acredita que Amancay ingresa al Hospital de Choele Choel, derivada del Hospital de Lamarque por politraumatismo de accidente de tránsito; y la Dra. Iris Graciela Couly -Médica generalista del Hospital Zonal Choele Choel-, que Amancay sufre politraumatismo por accidente de tránsito fractura de maxilar derecho, tibia y peroné derecho. A fs. 25 del mismo legajo penal, la Dra. Delia Susana Gómez (Médica especialista en diagnóstico por imágenes) certifica por estudio RX de pierna derecha que la actora identifica trazo fracturario transversal completo, desplazado en tercio distal de tercio medio, en tibia de pierna derecha.

Con el informe expedido por el Dr. Jorge Andrés Ciechowski, Médico Cirujano, M.N. 56.203, agregado en fecha 20/08/2021, surge que la paciente -Amancay- se trató dentro del sistema de la obra social OSECAC.

Con la historia clínica de Amancay remitida por el Hospital Área Programática de Choele Choel, se tiene que la paciente, de 18 años de edad, ingresa tras sufrir incidente en vía pública, choque en moto sin casco. Que presento traumatismo encefalocraneano leve con pérdida de conocimiento, traumatismo facial y traumatismo de pierna derecha. Al ingreso se realizan estudios complementarios radiológicos y tomográficos. Se

objetiva fractura de tibia y peroné derecho en tercio medio y fractura de maxilar superior bilateral e inferior derecho con hemoseno. Fue evaluada por traumatología, quien coloca media valva de yeso en MID. Refiere que evoluciona favorablemente, clínicamente compensada y se decide externación a la espera de turno para cirugía maxilofacial. Como diagnóstico se ilustra: politraumatismo; fractura tibioperonea e inferior; fractura de maxilar superior e inferior, con indicaciones de dieta general blanda, amoxicilina, Ac Clavulánico de 1 gr. cada 12 hs., diclofenac de 50 mg. cada 12 hs., pantoprazol de 20 mg. deambular con muletas, no apoyar pierna derecha, control por consultorios de traumatología y consulta a cirugía maxilofacial. De la tomografía computada de cerebro realizada en este nosocomio se desprende que Amancay tiene fractura desplazada y múltiples en el cuerpo de la mandíbula y otro trazo de fractura en la rama horizontal y maxilar del lado derecho. Fractura en las paredes anterior y medial de ambos seños maxilares. Se asocia a burbijas aéreas y hemoseno. Tabique nasal desviado hacia la derecha. No se identifican alteraciones en el parénquima encefálico supralentorial. No se advierten signos de sangrado intra o extraaxiales. Línea media sin desplazamientos. Fosa posterior de aspecto normal. Sistema ventricular, espacios subaracnoides corticales y sistemas basales de configuración habitual. Examen con ventana ósea sin particularidades.

* Con la historia clínica presentada en fecha 26/08/2021, del Sanatorio de Alta Complejidad Sagrado Corazón de Jesús se acredita que Amancay ha sido internada en dicho nosocomio -con fecha de ingreso 08/01/2020- por fractura de maxilar inferior, con diagnóstico "intervenciones mayores de cabeza y cuello". En cuanto al resumen de evolución clínica: "pop de refractura de mandíbula y osteosíntesis parasinfisial derecha. En cuanto al tratamiento, se ha prescripto dieta blanda, higiene bucal, diclofenac para el dolor (50 mg. cada 8 hs.); para dolor rescate con ketorolac de 10 mg. sublingual cada 8 hs.; ampi-sulbactam de 1 mg. cada 12 hs. por 7 días; control médico.

Que fue atendida en este Sanatorio por el doctor Jorge Ciechowski y que el motivo de la internación ha sido la realización de refractura de mandíbula, osteoplastia y osteosíntesis maxilar con placas de titanio, cuya duración fue de 2 hs. 15 minutos bajo anestesia general, realizándose incisión de surco vestibular inferior, refractura siguiendo trazo con sierra oscilante, se lleva oclusión con splint previamente planificado. Se le realiza fijación itermaxilar con 2 IMF y una placa de 2.0 mm fijando firmemente la mandíbula en posición. Se fresa rebordes óseos, se fija fractura con dos placas de titanio

de 2.0 y 2.4 mm. y un lag screw de basal a region medial mandibular hemostasia control de la indemnidad de nervio mentonianos recuento de gasas cierre mucoso con vycril.

Con la copia de atenciones en Consultorios Externos y copia de Historia Clínica de la paciente Amancay Bravo, remitida por el Sanatorio Juan XXIII; se desprende que la actora ingresó como paciente de tal nosocomio -siendo atendida por el médico cirujano Ulises Rothlin-, con diagnóstico de fractura de tibia pierna derecha, con dolor y deformidad e impotencia funcional en pierna derecha, secundario a fractura de tibia pierna derecha. Se le realizaron estudios de RX y de laboratorio. En tal sanatorio el protocolo quirúrgico del servicio de traumatología fue la realización -en fecha 27/05/2019- de osteosíntesis de pierna derecha, embrocado y colocación de campos estériles dobles según técnica, abordaje longitudinal sobre tendón rotuliano, diéresis por planos. Se le coloca guía tibial según técnica bajo control radioscópico, fresado y colocación de clavo tibial con cerrojo proximal dinámico y cerrojo distal, Se comprueba adecuada reducción y estabilidad de fractura.

En cuanto a la evolución traumatológica se receta antibiótico cefazolina de 1gr. cada 8 hs., profilaxis y control de evolución

* Por su parte, con el informe expedido por OSECAC, acompañado en fecha 23/02/2022, surgen las atenciones médicas registradas por la actora, recibidas con los diferentes profesionales en los distintos centros de atención propios de OSECAC de CABA/GBA, el domicilio, horario, diagnóstico con sus respectivas indicaciones.

Ahora bien, la prueba decisiva para el tratamiento de este rubro, lo aporta la pericial médica elaborada por la doctora Alicia Fabiana Rendón, cuyo dictamen fue agregado en fecha 21/04/2022.

Se tiene del informe que como consecuencia del fuerte impacto, la peritada golpea la cabeza el hombro y su pierna derecha, sufriendo luxación de hombro izquierdo y fractura de pierna derecha.

Refiere que Amancay Bravo el día 20/04/2019 aprox. a las 00:30 horas, frente al Correo Argentino de la localidad de Lamarque, fue embestida cuando circulaba en moto junto a una amiga, por un automóvil que dobló en U en el centro de Lamarque, sin colocar el guiño. Que fue atendida en el

hospital de Choele Choel permaneciendo 3 días en terapia intensiva y 3 días en sala común. Posteriormente completó el reposo en su casa ya que presentaba fractura de pierna derecha a la espera de resolución quirúrgica. Que al mes le colocaron elementos de osteosíntesis en la Clínica Juan XXIII, estuvo un día internada posteriormente le indicaron el alta médica con controles cada 7 días.

Que después comenzó con la rehabilitación pero la interrumpió por la pandemia.

En Enero del 2020 la operaron de maxilar inferior en la Clínica Sangrada Corazón de la Ciudad de Buenos Aires. Estuvo internada durante 3 días y después realizó controles cada 15 días. Le faltó completar los tratamientos y la interconsulta con odontología por la pandemia.

Indica que no refiere antecedentes personales patológicos, que se realizó cirugía de pierna derecha en Mayo del año 2019 y de Maxilar inferior el día 20/01/2020.

La Dra. Rendon hace referencia al Informe del Hospital Área Programa de Choele Choel en cuanto informa como fecha de ingreso de la paciente el 20/04/2019 y como Fecha de egreso el 23/04/2019. Que presentó traumatismo encéfalocraneano leve con pérdida de conocimiento, traumatismo facial y traumatismo de pierna derecha. Objetivándose: fractura de peroné derecho en tercio medio y fractura de maxilar superior bilateral e inferior derecho, con hemoseno. Diagnóstico: politraumatismo, Fractura tibioperonea derecha tercio medio, Fractura de maxilar superior e inferior. Control por consultorio de traumatología, tiene consulta a cirugía maxilofacial (pendiente turno). Trauma de hombro derecho. TEC con pérdida de conocimiento leve. TAC de cerebro: Fractura desplazada y múltiples en el cuerpo de la mandíbula y otro trazo de fractura en la rama horizontal y maxilar del lado derecho.

Fracturas en las paredes anterior y medial de ambos senos maxilares. Se asocia a

burbujas aéreas y hmoseno. Tabique nasal desviado hacia la derecha. TAC de columna cervical: Adecuada alineación del raquis. Los cuerpos vertebrales muestran altura y morfología conservadas, sin evidencia de trazos fracturarios ni desplazamiento. El examen de las partes blandas de la región no evidenció imágenes patológicas. Evolución: 22/04/2019. Se evalúa hombro derecho al examen físico, dificultad para la elongación y abducción por dolor a la palpación dolor deltoides y tendón supraespinoso. Alta hospitalaria de Ty O control por consultorio externo. Pendiente turno de Cirugía Maxilofacial. Se otorga el alta clínica a la espera de turno . Entrego epicrisis por escrito. Ana Clara López Médica. Esp. Clínica Médica y Terapia intensiva. Epicrisis Sanatorio Sagrado Corazón: Motivo de internación: fractura del maxilar inferior. Fecha de ingreso: 8/01/2020 Fecha de egreso: 9/10/2020. Resumen de evolución clínica: POP de refractura de mandíbula y osteosíntesis parasinfisial derecha.

En cuanto al informe del Sanatorio de Alta Complejidad Sagrado Corazón, la médica refiere: Motivo de internación: osteosíntesis de maxilar. 8/01/2020 Cirugía de refractura de mandíbula más colocación de osteosíntesis buena evolución pop pasa a sala general informo. INFORME PROTOCOLO QUIRURGICO Fecha: 08/01/2020. Diagnóstico prequirurgico: Secuela trauma panfacial. Procedimiento realizado: Refractura de mandíbula Osteoplastia. Osteosíntesis con placas de titanio. Descripción de la intervención: antisepsia y campos incisión en surco vestibular inferior se realiza refractura siguiendo el trazo con sierra oscilante se lleva oclusión con splint previamente planificado. Se realiza fijación intermaxilar con 2 IMF y una placa 2.0MM fijando firmemente la mandíbula en posición. Se fresan rebordes óseos. Se fija la fractura con dos placas de titanio 2,0 y 2,4mm . y un lag. Screw de basal a región media mandibular hemostasia. Control de la indemnidad de nervios mentonianos. EPICRISIS: fecha 11 de ingreso: 9/01/2020. Motivo de internación: fractura del maxilar inferior. Resumen de evolución clínica: POP de refractura de mandíbula y osteosíntesis parasinfisial derecha. Osteosíntesis maxilar. Seguimiento: consultorio: Control médico viernes 10/01/2020 a las 11 horas. Fs. 5: 15/07/2019: TAC helicoidal . Macizo craneofacial y mandíbula: Las cavidades paranasales se encuentran con neumatización respetada. El septum nasal muestra desviación hacia la derecha, con la presencia de un espolón óseo. Puede identificarse fractura con desplazamiento de la base del cóndilo mandibular izquierdo el cual se encuentra desplazado en sentido medial y anterior, por dentro de la cavidad glenoidea del temporal (consolidación viciosa). También se

advierde un trazo de fractura, que afecta la rama horizontal del maxilar inferior izquierdo desde, por delante del gonion hacia el 3° molar (retenido) con compromiso de cortical vestibular y lingual. Se observa una ligera irregularidad en el contorno cortical de la rama ascendente del maxilar inferior, en la lado derecho, compatible con un trazo de fractura alineado y que impresiona en proceso de consolidación. Fractura con proceso de consolidación desalineada (viciosa) en el sector anterior de la rama horizontal derecha, próxima a la sínfisis mandibular. Fueron realizadas reconstrucciones multiplanares y tridimensionales.

Hace referencia también al informe de OSECAC diciendo: Fecha: 30/01/2020: OSECAC: certificado de atención médica. Dr.- Jorge A . Clechomski. Médico Cirujano MN: 56.203. MP 47.922. Paciente que cursa PO de cirugía mandibular por secuela de fractura de mandíbula, se operó a los 9 meses del accidente por presentar consolidación viciosa de mandíbula con pérdida dentaria y desalineación de las piezas remanentes Se estabilizó el arco mandibular con placas de titanio de acuerdo a planificación virtual. Persiste una desalineación dentaria que requerirá ortodoncia, y reemplazo de piezas dentarias. Tuvo además fracturas en tercio medio que no requirieron re fractura. No se descarta la necesidad de otras cirugías. Certificado del Dr. Eduardo JJ Vaira MP 2403 Traumatología y ortopedia. Urgente, Padece fractura de tercio medio (distal) de tibia derecha. Se solicita derivación a especialista en General Roca. Para tratamiento quirúrgico con Dr. Rothilin Carlos. Dr. Vaira Eduardo Traumatológica: MP 2403- Fecha: 15/05/2019. Hospital de Área Cipolletti. Consultorios externos: solicitud de derivación por obra social para cirugía maxilo facial: Dr. Federico Brawn. Cirugía maxilofacial. Fecha: 29/11/2019. Derivación de la Srta. Amancay Bravo a interconsulta con cirugía maxilofacial. Ana Clara López Médica especialista en Clínica Médica. Servicio de radiología del hospital Zonal Choele Choel provincia de Río Negro. Estudio: Rx de pierna derecha: se identifica trazo fracturario transversal completo, desplazado en tercio distal de tercio medio, en tibia de pierna derecha.

Fecha: 20/04/2019 (UCI) Unidad de Cuidados Intermedios Hospital Zonal de Choele Choel Solicito: IC cirugía maxilo facial Urgente. Diagnóstico: trauma facial fractura maxilar superior bilateral y maxilar inferior rama horizontal bilateral. Fecha: 21/04/2019- Ana Clara López Especialista en Clínica Médica Y terapia intensiva.

En cuanto al Sanatorio Juan XXIII: Historia clínica. Fecha de ingreso: 27/05/2019. Fecha de egreso: 27/05/2019. Diagnóstico de ingreso: fractura de tibia

pierna derecha. 27/05/2019: protocolo quirúrgico: Procedimiento quirúrgico: osteosíntesis de tibia de pierna derecha. Operación y hallazgos: se coloca clavo tibial con cerrojo proximal dinámico y cerrojo distal. se comprueba adecuada reducción y estabilidad de fractura. Fecha: 27/05/2019: sanatorio Juan XXIII paciente cursando internación para osteosíntesis de tibia pierna derecha en condiciones quirúrgicas. Dra. Rothlin Ulises Andrés. Traumatología MP 6495.

Fecha de egreso: 28/05/2019 Indicación de alta médica. Fecha: 16/05/019: Consultorio externos: politraumatismo de 1 mes de evolución dolor + deformidad e impotencia funcional , pierna derecha, secundario a fractura cerrada, inmovilizada con valva de+ yeso. Se indica tratamiento quirúrgico, control evolutivo. Fecha: 13/09/2019: consultorio externo: control: post osteosíntesis tibia pierna derecha . Rx consolidación ósea. Se indica FkT pautas de alarma. Caga sin muletas.

Fs. 14: Servicio de emergencias Hospital Zonal Choele Choel. Se deja constancia que en el día de la fecha ingresa a este hospital derivada del hospital de Lamarque Amancay Bravo por politraumatismo de accidente de tránsito. Fecha: 20/04/2019 Dr. Martin Silisqui Médico Cirujano MP 4867. Fs. 18. Servicio de emergencias Hospital Zonal Choele Choel Certifica que Amancay sufre politraumatismo por accidente de tránsito con politraumatismo fractura maxilar derecho tibia y peroné derecho. Dra. Croyly Médica Generalista MP 3438. Fecha: 20/04/2019 Dra. Iris Graciela Cowly. Fs. 23: TOMOGRAFIA COMPUTADA DE CEREBRO. Fractura desplazada y múltiples en el cuerpo de la mandíbula y otro trazo de fractura en la rama horizontal y maxilar del lado derecho. Fracturas en las paredes anterior y medial de ambos senos maxilares. Se asocia a burbuja áreas y hemoseno. Tabique nasal desviado hacia la derecha. TOMOGRAFIA COMPUTADA DE COLUMNA CERVICAL: Sin particularidades. Fs. 2 UCI Unidad de cuidados intermedios: Hospital Choele Choel Certificado médico emitido por la Dra. Ana Clara López. Médica Esp. Clínica Médica y Terapia Intensiva. Presentando trauma facial , TEC leve y Trauma de MID. Presenta fractura de maxilar superior e inferior bilateral. Solicito IC y evaluación por cirujano maxilofacial. Fecha: 21/04/2019. Fs. 25: Rx de pierna derecha: Se identifica trazo fructuario transversal completo, desplazado en tercio distal de tercio medio en tibia de pierna derecha.

Seguidamente y luego de hacer el resumen de los informes evaluados que me he permitido transcribir por resultar útiles a la dilucidación del presente rubro, al dar

respuesta a los puntos de pericia solicitados por la parte actora, la experta refiere que la actora ha sufrido como lesiones en el accidente de autos Politraumatismo; que de acuerdo a los datos obtenidos, las lesiones sufridas por la actora guardan nexo causal con el accidente motivo de la *Litis*; que hasta la fecha de presentación del informe, la actora recibió tratamientos médicos quirúrgicos y de rehabilitación por: Consolidación viciosa de mandíbula con pérdida dentaria y desalineación de las piezas remanentes. Explica que se estabilizó el arco mandibular con placas de titanio de acuerdo a planificación virtual. Que persiste una desalineación dentaria que requerirá ortodoncia, y reemplazo de piezas dentarias. Tuvo además fracturas en tercio medio que no requirieron re fractura. No se descarta la necesidad de otras cirugías Osteosíntesis de tibia de pierna derecha. (trazo fracturario transverso completo, desplazado en tercio distal de tercio medio, en tibia de pierna derecha).

Califica la incapacidad de la actora de tipo parcial y permanente del 37 % de la total obrera según Baremo General para el fuero civil Altube- Rinaldi.

En cuanto a si la actora puede ser sometida a algún tratamiento de rehabilitación física, dijo que dependerá de su evolución y/o complicaciones; que es conveniente que tenga controles médicos periódicos en forma interdisciplinaria con miras a restaurar, mejorar, atenuar el deterioro, calmar sus dolores. Que también es factible la necesidad de controles radiológicos periódicos para evaluar el estado de los huesos y articulaciones en particular. En cuanto a la periodicidad y duración de los mismos estarán de acuerdo con los resultados observados.

Respecto a los costos, aclara que los mismos variarán si la actora se asiste a un hospital público, sistema prepago, obra social o cualquier otra cobertura, puesto que cada una de esas modalidades implica no pocas diferencias en cuanto al tipo de atención brindada.

Que la vastedad del punto obliga a remitir a la parte a una auditoría de costos, según el ámbito hipotético de atención, a los fines de una mejor aproximación al cálculo. Que no es posible enfatizar aquí costo total como resultado de duración total, pues se estaría dando por implícita la posibilidad de cura anunciando plazos, lo cual es contrario a la ley vigente en la materia.

Respondió al punto de pericia en particular, relativo al plazo de convalecencia por las lesiones sufridas hasta definitiva alta médica, diciendo que no consta que se le diera el alta definitiva, sino que se le indicó el alta sanatorial con indicación de continuar su atención por consultorio externo. Dictaminó asimismo que durante dicha convalecencia la actora no pudo realizar sus actividades habituales y someter las zonas lesionadas a algún tipo de movilidad. Y que durante esa convalecencia no pudo utilizar el porcentaje de capacidad no afectado directamente por el hecho.

Dijo también que la actora no presenta existencia de secuelas neurológicas y/o físicas producto del accidente.

Brinda finalmente sus consideraciones medico legales y conclusiones diciendo que de la evaluación de los antecedentes obrantes en autos, del examen médico legal realizado, es posible afirmar que la Srta. Bravo Amancay presenta secuelas de Fractura múltiple de la cara y fractura de tercio distal y tercio medio de tibia pierna derecha.

Que esas secuelas le determinan una incapacidad de tipo parcial y permanente del 37% de la total obrera según baremo consultado (baremo general para el fuero civil Altube- Rinaldi). Que dicha incapacidad guarda relación causal con el accidente que originara los presentes autos.

Descripta la prueba merituada, para una clara apreciación de este daño, debe tenerse en cuenta todas aquellas manifestaciones que forman las condiciones personales de la víctima y que se han visto y se verán afectadas a causa del infortunio

La Cámara Civil con asiento de funciones en la Ciudad de General Roca entiende que las consecuencias de la lesión no sólo se miden por la ineptitud laboral, sino también por la incidencia de la misma en la vida de relación de la víctima y en su actividad productiva, ya que los daños a la vida en relación también repercuten perjudicialmente en el plazo patrimonial (conf. CN Civil Sala F 15/03/94 "ROMERO VICTORIA C/ TRANSPORTE AUTOMOTOR VARELA S.A.", DJ 1995-1-317).

Con el propósito de cuantificar el daño sufrido, y con aplicación del parámetro proporcionado por la fórmula de "PEREZ C/ MANSILLA Y EDERSA", considerando que Amancay es una persona joven, que contaba con 18 años de edad al momento del accidente; y se encontraba cursando sus estudios secundarios, sin desempeñar tareas

remuneradas, teniéndose presente el carácter de las lesiones (incapacidad de tipo parcial y permanente del 37% de la total obrera), se vislumbra en el caso, y sin hesitación, un daño físico generador de incapacidad que repercute desde la fecha del hecho, y lo hará a futuro, en todas las áreas de la vida de la antes nombrada; incluida la faz laboral.

Por otra parte, con esa incapacidad determinada, edad de la actora y el hecho de que no desempeñaba actividad laboral alguna, corresponde señalar que en los autos "TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACION", Expte. N° 28407/16, STJ, en el fallo del día 20 de diciembre de 2016, a partir del voto del Dr. Sergio Barotto, se dijo que "... *El determinar como parámetro para la fijación del daño material (incapacidad sobreviniente) el salario mínimo, vital y móvil posee sólido respaldo jurisprudencial, que justifica esta solución en la circunstancia que tal monto constituye el umbral inferior de retribución de la ocupación más humilde en el mercado laboral. Así, se ha dicho que "Para el cálculo de la indemnización por la incapacidad permanente de un menor, es razonable efectuarlo sobre la base de multiplicar el salario mínimo vital correspondiente al mes en curso (...). Se tiene en cuenta, al así estimar, el perjuicio mínimo que, desde la perspectiva patrimonial trasciende en una incapacidad laboral permanente e irremisible siendo que es imposible intentar otro tipo de prognosis acerca de los ingresos futuros del menor."* (CNACiv., voto del Dr. Zannoni, Se. del 06/10/1986, in re: "Consortio de Propietarios"). También que "El porcentaje de incapacidad y la edad del menor al momento del accidente no se discuten; en cuanto al salario mínimo, vital y móvil esta Sala II ha sostenido que esta remuneración es la que corresponde tener en cuenta cuando no se conocen los ingresos de la víctima, como en este caso por ser el menor salario que debe percibir todo trabajador, cualquiera sea su condición, por una jornada laboral normal en todo el territorio del país. Cualquier otra estimación que se haga de los ingresos que podría tener T.I. en el futuro no pasa de ser una conjetura, ya que se desconoce absolutamente si va a cursar estudios universitarios o terciarios, si va a tener un título profesional, trabajos que pueda obtener etc.." (CaCiv., Com., Lab., y Minería de Neuquén, Sala II, Se. del 27/11/2012, in re. "C., C. B. y otro"). Sintetizando, y para concluir, entiendo, al igual que el voto precedente, que la sentencia en análisis ha efectuado una errónea cuantificación del rubro incapacidad sobreviniente, por lo que en la instancia pertinente deberá realizarse una nueva valoración y cuantificación del mencionado daño, pero -y en esto disiento con la

doctora Adriana Cecilia Zaratiegui- teniendo en cuenta como base de cálculo el salario mínimo, vital y móvil vigente al momento del daño...".

En cuanto a este tópico he de referir que la actora parece confundir entre los conceptos de lucro cesante e incapacidad sobreviniente, y toda vez que el primero atiende a las ganancias específicamente dejadas de percibir en virtud del infortunio, lo que no aplica a este caso pues la joven Amancay no laboraba a la fecha del accidente, mientras que la incapacidad sobreviniente se refiere a la minusvalía resultante en virtud de los daños sufridos en el siniestro, se hace lugar a la indemnización arriba determinada en concepto de incapacidad sobreviniente, no así al lucro cesante.

Sin perjuicio bajo este rubro se está resarcido no sólo la minusvalía laborativa, sino también las distintas minusvalías sufridas por la actora, ya que la misma reviste el carácter de reparación integral, queda incluida en el presente dicho resarcimiento.

Viene diciendo la jurisprudencia que *"El lucro cesante es el daño que puede presentarse en una primera etapa, donde aún no se puede determinar con qué grado de incapacidad puede quedar la víctima, o incluso si podría quedar alguna incapacidad, pero de lo que sí no se tiene duda alguna es que, por un período determinado, no ha podido desempeñar (total o parcialmente) la actividad que habitualmente venía desarrollando y por la cual percibía una ganancia (lucro). Es por esta pérdida de lucro y por un período determinado, que el victimario debe resarcir a la víctima. Si esta inhabilidad, en cambio, ya no es temporaria sino permanente, no se está frente a un lucro cesante, sino a una incapacidad sobreviniente, donde además de tener en cuenta la actividad que la víctima desarrollaba al momento del infortunio, se considera la potencialidad en su desarrollo, la edad, condiciones económico-social, y finalmente el grado en que tal incapacidad afectará en su vida de relación..."* (Cruz, Mirta vs. Lazzarini y otros s. Daños y perjuicios, Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario, Mendoza, Mendoza; 24-oct-2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Mendoza; RC J 20228/09).

Finalmente he de hacer referencia, sin perjuicio de lo determinado en el Punto III *in fine* de la presente sentencia, relativo a la falta de acreditación por parte de la accionada de la ruptura -total o parcial- del nexo causal por la falta de utilización del casco por parte de Amancay, que en este caso, una de las lesiones más graves e

incapacitantes se encuentran en la cabeza, boca y dentadura de la actora, por lo que cabe presumir que de haber llevado el casco, el impacto en la integridad física de la misma hubiere sido otro.

Entiendo, aun sin una formación adecuada en la materia, que el choque hubiere dejado otras secuelas si Amancay hubiere llevado casco por lo que corresponde establecer prudentemente una incidencia de tal falta en el caso; estimando atribuir a la actora un 20% de responsabilidad en la extensión del daño por no portar el caso reglamentario; porcentual que se detraerá de los distintos importes indemnizatorios que se le reconocen

Corresponde señalar para el cómputo de la fórmula "PEREZ BARRIENTOS", que el salario mínimo vital y móvil vigente al día 20/04/2019, en nuestro país, era de **\$12.500** (Resol. N° 1/2019 del CNEPYSMVYM); que la incapacidad determinada es del 37%; con una edad de la actora al momento del accidente de 18 años. Todo eso, sin perjuicio de los restantes factores inalterados de la fórmula recogida por la doctrina legal vigente, dan como resultado una indemnización por incapacidad sobreviniente de \$3.219.677,51, suma a la que deberá detraerse el 20% por la incidencia en la omisión del uso del casco protectorio, y en consecuencia procediendo por la suma de **\$ 2.575.742,01** que llevará intereses desde la fecha del hecho -20/04/2019- conforme la doctrina legal de nuestro S.T.J. Conforme "JERÉZ" y "FLEITAS" y hasta el efectivo pago.

2) PERDIDA DE CHANCE: Al fundar el presente rubro, la actora afirma que la chance es la posibilidad de un beneficio probable futuro. Que se da, entonces, la pérdida de una chance cuando *"como consecuencia del incumplimiento de un contrato o de la comisión de un acto ilícito...se ven privados (los titulares) de obtener una ganancia probable o de evitarse un perjuicio conjurable..."*. Que Bustamante Alsina expresa que, si bien la posibilidad de la ganancia o del perjuicio sería sólo eventual, la pérdida de la oportunidad de obtener la ganancia o de evitarse el perjuicio es cierta.

De lo expuesto entiende que procede la indemnización por este rubro cuando se frustra la probabilidad o expectativa de ganancia futura, en la que se indemniza no es todo el beneficio esperado, sino de la oportunidad perdida.

Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima su integridad corporal, su salud psicofísico, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Cita doctrina relativa al rubro y continua diciendo que las lesiones (físicas, psíquicas y estéticas) sufridas le impedirán y/o reducirán su posibilidad de acceder a un empleo mejor y/o ascender en su carrera laboral y/o profesional, efectuar actividades físicas que le reporten mejor estado de salud, entre otras y consecuentemente de manera segura, mejores ingresos que el salario básico, vital y móvil que se tuvo en consideración para el cálculo del lucro cesante.

Que la pérdida de esa oportunidad, poder adquirir y lograr una suma de ingresos mayores a un salario mínimo, vital y móvil configura un daño actual -no hipotético-, atento a que tiene 18 años de edad -al momento de interposición de la demanda- y se encuentra terminando sus estudios secundarios.

Cita jurisprudencia que sostiene que *"El mismo debe ser resarcible en cuanto implica una probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por culpa del responsable y puede ser valorada en sí misma aún prescindiendo de su resultado final incierto, en su intrínseco valor económico de probabilidad, convirtiéndose así en un daño actual resarcible."*

Sigue diciendo que el hecho que a la fecha del siniestro no desarrollara actividad productiva alguna, se debe a su corta edad, por lo que es normal esperar que tuviese trabajo remunerado o emprendimientos autónomos, a partir de los 18 años, haciéndola extensiva hasta la edad en que la mujer está en condiciones de obtener el beneficio de la jubilación.

Es por ello que refiere encontrarse en una situación fáctica o jurídica idónea para aspirar a convertir en hechos esas chances por su edad, sus aspiraciones y su formación. Que al momento del accidente estaba cursando tercer año del secundario y debió abandonar producto del siniestro. Que la incapacidad tanto psíquica como física que presenta, afecta justamente la chance de obtener trabajos, de mejorar en la condición salarial, etc. Supone que normalmente finalizados los estudios secundarios, comenzaría a trabajar y alcanzaría una suma mucho mayor a un salario mínimo vital y móvil (valor utilizado para la incapacidad sobreviniente-lucro cesante).

Que teniendo en consideración también que no solo la pérdida de chance se debe limitar solo al aspecto laboral sino también a la salud psicofísica de la actora, en cuanto no podrá ejercer actividad física y otros aspectos de la vida de la misma.

En cuanto a este rubro, resulta clarificador de la indemnización que corresponde por los daños sufridos, el nuevo Código Civil y Comercial por cuanto, se mencionan rubros resarcibles que no contenía el Código Civil, tal como el presente -la pérdida de chance-, la cual ya era admitida por la doctrina y la jurisprudencia.

Así en su art. 1738, establece: *"La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad corporal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida."*

El artículo en análisis se refiere al daño por pérdida de chance, concepto que, si bien gozaba de un amplio predicamento por parte de la doctrina y la jurisprudencia, no había sido consagrado normativamente. Se trata de un perjuicio autónomo, que surge cuando lo afectado por el hecho ilícito es la frustración de la posibilidad actual y cierta con que cuenta la víctima de que un acontecimiento futuro se produzca o no se produzca, sin que pueda saberse con certeza si, de no haberse producido el hecho dañoso, ese resultado esperado o temido habría efectivamente ocurrido. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre con los conceptos antes enunciados (daño emergente y lucro cesante), la pérdida de chance es un daño "fáctico" o "naturalístico", y no una consecuencia resarcible. Es decir, es el menoscabo material, la privación de un bien (la chance) del cual se extraen las consecuencias resarcibles, que pueden ser, por ende, tanto de naturaleza patrimonial como extrapatrimonial. (CAMELO Gustavo, PICASSO Sebastián, HERRERA Marisa, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, Libro Tercero, 1a ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015, pág. 456)

A su vez en la última parte del art. 1739 señala que *"...La pérdida de chance es indemnizable en la medida que su contingencia sea razonable y guarde una adecuada*

relación de causalidad con el hecho generador."

El artículo en comentario establece los requisitos que debe reunir el perjuicio para ser resarcible. Asimismo, se refiere expresamente a los caracteres que deben configurarse para que proceda la reparación por pérdida de una chance.

Al respecto Lorenzetti ha expresado que: *"...En la pérdida de chances lo que se frustra es la probabilidad o expectativa de ganancias futuras, en las que lo que se indemniza no es todo el beneficio esperado (caso del lucro cesante) sino de la oportunidad perdida; el ejemplo típico del caballo de carrera que no llega a tiempo para la competencia hípica privando a su dueño de la expectativa de ganar el premio; el empleado que por las secuelas permanentes no podrá ascender en el escalafón laboral; el jugador de fútbol que no pudo continuar con su carrera deportiva ascendente; el daño material de los padres por la muerte de su hijo menor. La pérdida de chances puede tener repercusiones patrimoniales o no patrimoniales, como el padecimiento y aflicción por la pérdida de la capacidad de engendrar."* (Ricardo Luís Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, T° VIII, págs. 848/845).

Siguiendo con este análisis, pero ya circunscribiéndome al examen del perjuicio sufrido por Amancay por la pérdida de chance, advierto luego de sus análisis que la actora, no obstante las citas doctrinarias y jurisprudenciales, no ha logrado acreditar su procedencia, correspondiendo sin perjuicio de ello, subsumirlo en el rubro incapacidad sobreviniente, tratado en el punto anterior, tendiente a indemnizar el daño provocado, generador de una incapacidad que repercute desde la fecha del hecho, y lo hará a futuro, en todas las áreas de la vida de la actora, incluida la faz laboral y configurativo de lo que en derecho se conoce como "Pérdida de Chance".

3) DAÑO MATERIAL: Al reclamar este rubro, la actora indica que la motocicleta en la que circulaba sufrió importantes daños materiales, todos los cuales surgen del propio expediente penal.

Para acreditar su configuración refiere que acompaña presupuesto expedido por Eric N. Urdiroz, del que surge que entre mano de obra y repuestos, el costo de reparación asciende a la suma de \$49.410.

He de hacer referencia que la actora no ha acompañado tal presupuesto, y de la

compulsa de la demás prueba producida al respecto, tengo el informe técnico realizado por el mecánico Luis Bascur, obrante a fs. 31 del Expte. penal, del que surge que examinada la moto 200 CC., color azul, sin chapa patente, presenta rotura telescópica, suspensión en barrales doblados. Rueda delantera Rotura general. Frente comando de luces. Rotura por golpe en tanque de combustible.

Es decir que la motocicleta efectivamente sufrió daños a raíz del accidente, pero el valor patrimonial de tales daños no han sido determinado por prueba idónea, es decir, por ejemplo no se han acompañado presupuestos que resulten contextuales con la destrucción presentada por la motocicleta, y por otro lado tampoco se encuentra acreditado que la misma sea de propiedad de la actora, por tanto resulta inadmisibles la procedencia del rubro en análisis.

B) DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES:

1) **DAÑO MORAL:** Reclama bajo este rubro la suma de **\$1.500.000**, o lo que en mas o en menos se considere determinar y funda en que hoy la jurisprudencia y doctrina son conformes en que se debe reparar en forma integral los perjuicios sufridos en este tipo de accidentes, procediendo este rubro conforme el Art. 1741 del Código Civil y Comercial, que consagra la reparación del agravio moral ocasionado, entendiéndose por tal la lesión a los derechos extrapatrimoniales derivados de molestias en la seguridad personal o en el goce de los bienes que tienen valor fundamental en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad, la libertad individual y la integridad física./

Cita doctrina relativa a la naturaleza del daño moral, sosteniendo que "*...reviste naturaleza resarcitoria persiguiendo la reparación de los padecimientos anímicos y espirituales sufridos en ocasión de un determinado acontecimiento no pudiéndose considerar identificable con el daño psíquico o psicológico. Como daño inferido a la persona ha de apreciarse en lo que representa como alteración de la salud, no limitada al aspecto físico*" y que "*...Para fijar el monto del daño moral, ha de tener en cuenta, su carácter resarcitorio. Además ha de considerar también la gravedad del hecho y que el agravio moral no tiene por qué tener relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste...*".

“Este agravio es una alteración emocional profundamente subjetiva y la apreciación por el juez de su existencia y cuantía deber ser necesariamente objetiva y

abstracta, considerando cuál pudo ser el estado de ánimo de una persona común, colocada en las mismas condiciones concretas en que se halló la víctima del acto lesivo."

Sostiene que la indemnización por este concepto no se adeuda a título de pena impuesta al infractor, pues su carácter no es punitivo, sino resarcitorio, ya que tiende a reparar un daño real causado a los más íntimos sentimientos.

Refiere que la indemnización por daño moral comprende las molestias en la seguridad personal de la víctima o en el goce de sus bienes que, en el supuesto de lesiones, se configura por el conjunto de padecimientos físicos y espirituales derivados del hecho, y que tiene por objeto reparar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tiene valor pecuniario en la vida del hombre y que son la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos.

Afirma que teniendo en cuenta las graves consecuencias sufridas con motivo del accidente, es indudable el agravio moral padecido que corresponde sea indemnizado.

En cuanto a la prueba cita: *"Si bien el daño moral no requiere prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por la sola acción antijurídica, es decir, que surge inmediatamente de los hechos, es al responsable del acto dañoso a quien incumbe probar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de una daño moral"*.

Sin perjuicio de ello, refiere que a partir del accidente su vida ha cambiado radicalmente. Durante el año 2019 se vio imposibilitada de efectuar cualquier tipo de actividad, ya sea social, cultural, educativa y/o deportiva. Estuvo todo el año de reposo, atravesando diversas cirugías y encerrada en su casa. Que ello le trajo aparejado la pérdida del contacto con sus amigos y la imposibilidad de disfrutar de las actividades típicas que se realizan a su edad: salidas al boliche, juntadas con amigos, paseos. Sigue diciendo que también tuvo que abandonar todas las actividades deportivas que efectuaba, principalmente running y bicicleta, que incluso abandono la escuela, lo cual le produjo una importante frustración y la pérdida de contacto con todos sus compañeros. Indica que hoy adeuda todas las materias del año pasado, en tanto no las ha podido rendir a causa de las cirugías y reposos efectuados durante el mes de Enero y Febrero de ese año.

Además de ello, probablemente aún le reste atravesar otra cirugía y no ha retomado aún su vida normal. No se encuentra en buenas condiciones físicas, ni psíquicas. El aspecto de su rostro, de su dentadura y de su pierna han afectado gravemente su autoestima y le inunda permanente un sentimiento de angustia y frustración, que por supuesto la afecta en muchos aspectos de su vida, sobre todo en el aspecto social.

Ahora bien, se ha dicho que el daño moral es toda modificación disvaliosa del espíritu, toda alteración del bienestar psicofísico de una persona.

Sentado ello, respecto a este tópico ponderaré, la prueba testimonial producida y fundamentalmente la pericia psicológica de la Lic. María Valeria Beck, quien ilustra que Amancay, sobre el periodo de recuperación, refiere: *“no me podía mover, después de la cirugía estaba con la muleta, me pusieron un clavo de 30cm en la pierna, tenía también dislocado el hombro. Mis amigas me visitaban pero no quería que me vean así, no salía a ningún lado.”* Refiere que fue extensa la recuperación sin poder precisar fechas. *“Hasta que me operaron de la mandíbula estuve 1 año comiendo líquidos, tenía la cara deformada, me operaron en Buenos Aires en enero de 2020”*. Menciona que durante la internación y unos meses posteriores al alta se despertaba asustada producto de las pesadillas que padecía. Comenta que al momento del hecho de autos, se encontraba cursando 3er año. *“perdí el año, no podía ir a la escuela, no quería que nadie venga a verme, me mandaban algunas tareas, pero me encerraba en mi pieza y ahí me quedaba”* retomó en cuarto año adeuda aun materias de 3ro. Actualmente se encuentra cursando 5to año. La actora refirió haber padecido y continuar padeciendo, cambios significativos en su salud anímica y calidad de vida, como consecuencia del suceso de autos. Asimismo, hizo mayor hincapié en lo vergonzante de la alteración estética de su rostro y pierna, como consecuencia del hecho de autos. Su vida de relación y social, se encuentra significativamente afectada. Así se expresó: *“al no poder comer bajé mucho de peso, se me caía el pelo. No puedo comer bien, por ejemplo la carne. Todavía me*

quedan tratamientos de la boca y me dijeron que me tienen que poner aparatos para enderezar la dentadura porque los dientes no coinciden. Hasta el día de hoy me da vergüenza, cuando hablo rápido me dicen que no se me entienden". "En el verano no me quiero poner pollera ni pantalón corto porque es larga mi cicatriz. Me da vergüenza. Me alejo, no de mis más amigos pero sí de los demás. No salgo mucho, trato de que no me vea mucha gente". "Físicamente me afecta, puedo correr un rato, pero si pongo el peso en la pierna me empieza a doler, me incomoda, cuando estoy mucho parada me duele. No pude volver a andar en rollers como antes que pasaba horas, puedo hacerlo un rato. No puedo hacer lo que hacía antes. Ahora que hace frío me molesta bastante, no quedó bien". "En el brazo también me quedó una molestia."

La perita ilustra que interrogada la actora sobre miedos al viajar, refiere que siempre que se sube a un vehículo se siente tensa. Manifiesta que ha manejado moto en el pueblo pero no en la ruta. *"me agarra miedo, prefiero caminar"*. Sobre planificación futura indica que le gustaría poder estudiar el profesorado en educación inicial en San Antonio Oeste. Sobre hábitos alimentarios refiere dificultades para comer debido a las fracturas de mandíbula que la han llevado a bajar mucho de peso a partir del hecho de autos. Que no realizó tratamiento psicológico y/o psiquiátrico al presente.

Respecto al análisis integral de la problemática y de las técnicas implementadas, conforme a la evaluación conjunta del material psicológico obtenido en el presente estudio pericial informa las siguientes consideraciones: Que Amancay Bravo asistió a las entrevistas psicodiagnósticas en el horario estipulado. Se presentó alineada, con vestimenta acorde a la época, a su edad y a su sexo, orientado en el tiempo y en el espacio con conciencia de situación. Presentó una actitud de colaboración frente a las técnicas implementadas, adecuándose al encuadre propuesto para la realización del presente estudio psicológico. Durante el psicodiagnóstico se expresó con un vocabulario adecuado, no denotando fallas lógicas ni contradicciones. Su discurso es ordenado y coherente.

Acompañó sus verbalizaciones con una resonancia afectiva displacentera. Su relato presenta signos de verosimilitud y no se han detectado en el estudio pericial,

indicadores de simulación de patología psíquica. El juicio de realidad se encontraría conservado, no existiendo al momento del examen actividad delirante, ni ideación bizarra. Presenta un nivel intelectual medio. En las técnicas psicológicas implementadas, se constatan sentimientos de hostilidad reprimida y tensión. Surge un importante monto de ansiedad, conducta introvertida. Se observan índices que indican dificultad para mantener relaciones interpersonales adecuadas y perturbaciones emocionales. La actora posee recursos psíquicos e intelectuales propiciatorios, que en la actualidad no se plasman en logros concretos y reales por la intromisión de factores emocionales. Posee poca energía para realizar tareas, dificultándose su rendimiento intelectual, social y laboral. Hay restricción de intereses, desmotivación, repliegue. La conflictiva en su esquema corporal pudo ser constatado en MMPI-A (Escala HS 63) se constata afectación emocional, vergüenza, déficit de la autoestima asociados a vivencias de afeamiento, Presencia de síntomas somáticos que preocupan, fatiga y falta de energía.

Sigue diciendo que al momento de los hechos de autos, la actora llevaba una vida adecuada en las diferentes escalas de su vida. Sin embargo, como consecuencia de los hechos de autos, se observa un alto nivel de vulnerabilidad y desamparo psíquico, trastorno de contacto interpersonal, retracción, evitación, sentimientos de soledad, tristeza y aislamiento. (Escala D 69)

El análisis del aspecto vincular, revela capacidad para establecer vínculos positivos, de cooperación. No obstante, se pesquisa cierta dificultad para reconocer y aceptar sus necesidades afectivas, en este sentido, una mayor intelectualidad gobierna su conducta. Tiende a retraerse de los estímulos afectivos, tratando de impedir que la invadan las emociones provocadas por el medio. Utiliza el aislamiento como mecanismo de defensa. Muestra deseos de progreso, y sus aspiraciones guardan relación con sus capacidades. Sin embargo, las metas que inicialmente se propone se ven coartadas por la imagen desvalorizada que tiene de sí misma. Se siente insegura y su autoestima es baja (MMPI-A Lse 10 puntos).

En el área social y recreativa no ha podido retomar correctamente sus actividades por sus lesiones. No tiene actualmente mucha vida social que resulta competente con los indicadores en MMPI-A que hablan de retracción y dificultad en relaciones interpersonales (SI 63, Cyn 17 puntos, A 23 puntos).

Que las metas e intereses de Amancay se hallan restringidos a la preocupación en torno a su estado emocional, al menoscabo de su imagen corporal, en detrimento de otras áreas de despliegue vital, encontrándose interferidas sus posibilidades de proyectarse en el futuro (MMPI-A Hea: 24 puntos, entrevista). Asimismo en Autoanálisis de Sucesos de Vida indicó como los acontecimientos que aún le afectan anímicamente, “Enfermedad física propia” aludiendo a la afectación de los hechos que se investigan.

Que el hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, entendido como un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizada por su intensidad, efecto desorganizador, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. Es posible establecer que la actora, como reacción al impacto traumático producto del menoscabo de su integridad psicofísica, ha desarrollado conductas desadaptativas, ansiedad, angustia, sentimiento de vulnerabilidad, y perturbaciones en el aprovechamiento de la energía psíquica; elementos todos que concluyen en una profunda perturbación del equilibrio emocional y su vínculo con el mundo exterior.

Destaca que la etapa evolutiva en la que el accidente de marras tuvo lugar, fue la adolescencia comprendida entre los 12 y los 18 años, siendo una etapa de la vida en la que se producen cambios fundamentales para la estructuración psíquica y para la relación del sujeto con el contexto socio-cultural. El cuerpo y la imagen que se proyectan tienen una preocupación especial en esta etapa. Asimismo, destaca, que el rostro es la parte del cuerpo de mayor exposición en la relación con los otros. Por ende, es una zona de alta vulnerabilidad para la aparición de sentimientos vergonzantes, retraimiento y aislamiento social, por el menoscabo de la autoestima. El estado psíquico actual de la actora muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran a pesar de haber transcurrido 2 años desde que acaecieron los hechos que promueven las presentes actuaciones.

De la evaluación psicodiagnóstica realizada, determina un F43.20 (309.9) Trastorno Adaptativo, conforme la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM V. Establece que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta la peritada guarda un nexo causal directo con los sucesos que se investigan.

Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N. Castex y Silva (CIDIF - Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires), presenta un Desarrollo Reactivo de intensidad moderada (2.6.5) y le corresponde un porcentaje de incapacidad psíquica del 20 % (veinte por ciento).

Asimismo recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las alteraciones sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento. Si bien suele ser difícil establecer la duración y resultados del mismo, ya que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión aproximada de por lo menos un año. La frecuencia de sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima como conveniente una frecuencia de una vez por semana. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado, a Octubre del 2021, se estima en \$2000 (pesos dos mil). Erikson EH. Sociedad y adolescencia. Siglo XXI editores, s.a. 19 edición en español, 2004.

Además de los testimonios prestados por Giuliano Marzialetti, Alex Ricardo Arteaga Rivas, Adriana Beatriz Badillo, Rhodhe Margot Ovalle Sepulveda y Romina Florencia Arteaga, en la audiencia celebrada el 22 de octubre de 2021, se desprende verbigracia, de la declaración de Giuliano que en el accidente Luana se quebró la pierna, la cara en varios lados, que fue necesario que haga reposo durante mucho tiempo, que él mismo la llevo varias veces a rehabilitación. Recuerda que durante el tiempo que Luana guardaba reposos estaba mal, le costaba hablar, no podía caminar, comer. Que ese periodo duro aproximadamente 1 año. Que posteriormente tuvo que ir a Buenos Aires donde la operaron de la cara. Que esas lesiones repercutieron de forma negativa en la vida de Luana, estuvo mucho tiempo encerrada en la casa, con el animo bajo, dejo de salir, no quedo bien. Que antes del accidente Luana jugaba al vóley y después del accidente no pudo seguir realizando esa actividad.

El testigo Alex, al ser interrogado afirmo que a raíz del accidente, recuerda Amancay tenia su cara hinchada, las piernas, estaba bastante delicada, que las lesiones

que recuerda eran en su pierna y rodilla, que estaban inflamadas, quebradura de cara, torcedura de mandíbula, su lengua tenía un agujero bastante importante que daba impresión ver. Dijo que Luana estaba muy dolorida, no podía hablar. Luego, estuvo en su casa postrada, tenían que trasladarla al comedor, su madre la llevaba hasta el baño. Que esta situación duró mucho tiempo, aproximadamente un año.

La testigo Adriana, a su turno, dijo que sabía que Luana sufrió un accidente en moto, en abril del 2019, que estuvo quebrada bastante tiempo sin ser operada porque no tenía respuestas. Estaba en su casa, lloraba, estaba muy mal emocionalmente. La testigo visitaba a Luana porque no se podía levantar de la cama, ni la silla, entonces la ayudaba. Había momentos en que Amancay no quería estar con nadie, no quería comer, no podía masticar por su mandíbula, tomaba solo líquidos y a veces no quería hacerlo, dijo que lloraba. Que esta situación duro aproximadamente 1 año. En cuanto a la repercusión del accidente en su vida cotidiana dijo que Luego de varios meses del accidente retomo sus estudios en su casa, que tampoco lo pudo hacer porque no podía ir a la escuela y que hacía vóley, salía con amigos, pero tampoco pudo hacerlos más. Le costo salir. Tenía su cara media deformada, su mandíbula estaba rota y su forma de hablar había cambiado porque tenía su lengua partida. Quedo con esas secuelas, hasta el día de la declaración, dijo que Luana no había vuelto a practicar vóley.

Rhodhe Margot Ovalle Sepulveda al declarar agrego que como consecuencia del accidente Luana perdió muchas oportunidades en su vida, quedo con su pierna mal, su boca, cortes en su mandíbula. Fue algo bastante grave. Lo sabe porque apenas ella tuvo el accidente, la llamaron porque la conocen, siempre estuvieron en comunicación. Recuerda que tenía la cara muy hinchada, estaba irreconocible, estaba consiente, no les hablaba pero el accidente la llevo a quebrarse toda su mandíbula. Estuvo así casi un año, no podía estudiar, estuvo en su casa en estado depresivo, ella iba a verla 3 o 4 veces a la semana, la ayudaban para que se pudiera realizar su operación. Tardo bastante pero pudo realizarse la operación, hoy en día le falta porque quedo con graves problemas en su lengua y en su dentadura. También fue operada de su pierna

En cuanto al estado actual de Luana dijo que le falta arreglar su dentadura y su lengua. No se sentía bien con sus dientes que están mal colocados. Su pierna tampoco quedo bien.

Dijo que Amancay no es la misma persona que era antes del accidente, cree que

esta cambiada, más triste. Antes iba a vóley, salía siempre con su hoja Romina, tenía una vida vida linda. La testigo dijo que Amancay, después del accidente, dejó de hacer esas cosas, no pudo estudiar, no pudo ir a vóley, muchas cosas que se limitaron a su vida. No vio más a sus amigas, no quería salir, no quería que le vieran su cara. Luego de la operación se relajó un poco más . siempre tuvo en su mente terminar sus estudios, Antes del accidente era muy diferente, muy buena persona, cariñosa,

Finalmente Romina Florencia Arteaga dijo que sabe que Luana tuvo un accidente en que sufrió grandes lesiones, depresión, no quería salir. Que cuando pudo verla, estaba con sus piernas y parte de la mandíbula quebrada, parte de su lengua, que la vio en malas condiciones, tenía su cara hinchada, golpes por todos lados, lastimaduras, no estaba bien, no comía, no quería recibir a nadie. Que esa situación duro mas o menos 1 año, no quería salir por vergüenza porque su cara, mandíbula y dentadura estaban mal, no podía caminar bien por su pierna, dejó de ir a la escuela, no se sentía bien por la cara, por sus piernas, también dejó de ir a vóley, deporte que hacía antes del accidente. No quería recibir gente en su casa, no comía. Antes del accidente salían juntas a tomar algo, a la plaza, la testigo iba a verla jugar al vóley. Después del accidente no hizo más nada, hasta la fecha. Durante el año que estuvo mal, no fue más a vóley. No caminó más hasta que la operaron. Contó que tenía un corte en la lengua por eso le costaba hablar. Estuvo como 8 meses sin hablar bien, por esa razón, estaba quebrada su mandíbula, no se podía comunicar bien, lloraba. No se le entendía cuando hablaba, hablaba como un bebé. Luego salió lo de la operación, y luego pudo hablar normalmente, la cicatriz que le quedó en la lengua le impiden pronunciar algunas palabras como lo hacía antes.

La testigo dijo que luego del accidente Amancay dejó de ser la misma persona, si bien ahora esta estudiando, ya no puede hacer lo que hacía antes, no camina como antes, camina rengueando. Todas estas circunstancias la afectan.

He de agregar que realizado del informe presentado por la ESRN N° 7 de Lamarque, agregado en fecha 15/09/2021 por la actora, se desprende que la estudiante Amancay Luana Bravo se encuentra cursando regularmente 5° año, 2° división en el turno tarde de esa institución. Respecto a su desempeño, en algunas áreas ha podido entregar actividades, realizar consultas y asistir de forma regular y en otras ha presentado más dificultades, o ha solamente realizado consultas. También mantiene comunicación con la preceptora, cuando necesita ayuda o información como también

avisa cuando no asistirá al colegio o llega tarde.

Ilustra que en el ciclo lectivo 2019, la estudiante no pudo avanzar con sus trayectorias ya que desde el 22 de abril no pudo seguir asistiendo a la institución por un accidente en moto (la familia presentó los certificados médico correspondientes), perdiendo a instancia de recuperación de saberes de las diferentes áreas y la comunicación con los profesores y preceptor. En el ciclo lectivo 2020, la posibilidad para recuperar los saberes del año anterior se acentuaron por el contexto de pandemia Covid 2019. Surge de tal informe que para el primer cuatrimestre, los docentes de las diferentes unidades curriculares, informan porcentajes bajos de asistencia de la actora y en cuanto a la apreciación cualitativa expresan que tiene muchas inasistencias que dificultan la construcción de saberes (docentes Gonzalez, Reyes y Binsak), por ejemplo los docentes Torres, Gómez, Pardo y Alvarez exponen que no se ha podido evaluar el proceso de construcción de saberes de Luana debido a las insistencias a causa del accidente. Misma apreciación realizan los docentes Batilana, Los Arcos y Heredia, Matoso, etc.

En la inteligencia de la prueba a la que he hecho referencia, entiendo que el daño moral de la actora se encuentra acreditado y su procedencia es innegable, ya que su vida ha quedado modificada.

En esta tesitura, a los fines de cuantificar ese menoscabo económico, y teniendo presente que el monto reclamado en la demanda data del año 2019 y computando entre las consideraciones que se trata de una deuda de valor; y procurando siempre en la medida de lo posible, verificar que los importes que se establezcan guarden relación con los fijados en casos anteriores tal como sostuviera esta cámara con voto de los Dres. Peruzzi y Sosa, hace ya más de dos décadas en el recordado precedente "PAINEMILLA C/ TREVISAN" (J.C. T°IX, págs. 9/13); teniendo en consideración lo resuelto por la Excm. Cámara de Apelaciones de General Roca en autos "MONCADA GUTIERREZ, FEDERICO MATIAS Y OTROS C/ ALVARRAN, RICARDO ALFREDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS", sentencia de fecha 17/03/2022, en la que para un hombre de 19 años y una incapacidad del 15.6% se le otorgó la suma de \$2.500.000 -al 31/08/2021-, estimo el perjuicio, en la suma de \$2.500.000, suma a la que deberá detrarse el 20% por la incidencia en la omisión del uso del casco protectorio, la que asciende a \$ 2.000.000 con más intereses a la tasa del 8%

anual desde el día del siniestro -20/04/2019- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por doctrina legal de nuestro S.T.J., conforme “FLEITAS” hasta el efectivo pago.

2) DAÑO PSICOLÓGICO: Solicita bajo este rubro la suma de \$1.000.000, o lo que en más o en menos se considere determinar.

Expone que como resultado del accidente acaecido, y las lesiones padecidas ha visto completamente alterado su equilibrio psíquico.

Como fundamentos del rubro cita jurisprudencia que sostiene que: *"...previo a tratar este perjuicio, es preciso aclarar que he señalado ya en reiteradas oportunidades que la indemnización que aquí se otorga no puede confundirse con la del daño moral, pues ambos daños son diferentes y, por lo tanto, merecen abordarse en forma autónoma. Así esta Sala ha explicado que el daño psíquico es la perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico, producida por el hecho ilícito. Este rasgo de patología es justamente lo que lo distingue de la perturbación que se verifica en el denominado agravio o daño moral. En otros términos pero en la misma inteligencia se ha dicho que: "el daño psíquico no queda subsumido en el daño moral, a poco que se repare en la diferente naturaleza que poseen ambas partidas, puesto que éste último prevalece en el sentimiento, en tanto que el daño psíquico afecta preponderantemente en la esfera del razonamiento"* (conf. "Centurión Ana Inés c/ Rodríguez Tartaglia, Rubén Domingo y otro s/ daños y perjuicios", del 22-05-00; CNCiv, Sala E, 2/10/90, "Yurrita de Cimapoli Angela c/Ferrocarriles Argentinos"; en igual sentido, CNCiv, Sala C, 27/11/92, "Vinaya Felipe y otra c/Empresa Ferrocarriles Argentinos"; íd., Sala F, 2/8/91, "Borysink Juan y otro c/Ibarra Santiago"; íd., Sala K, 30/3/94, "Miretti Ricardo c/Silleta Roberto").

Asimismo tengo que como punto "**C) GASTOS FUTUROS**" reclama "**1) TRATAMIENTO PSÍQUICO**" solicita se le reconozca la suma de **\$144.000**, o lo que en mas o menos se considere determinar, ello como rubro autónomo.

Funda este rubro diciendo que el daño psíquico sufrido requiere la inmediata atención de un especialista en la materia para sobrellevar y tratar de solucionar paulatinamente el trauma producido por el accidente que motiva esta litis.

Sigue diciendo que el tratamiento hasta obtener alguna rehabilitación llevará un tiempo considerable, difícil de poder determinar, pero que se estima en no inferior a los dos años, con una frecuencia de 4 sesiones mensuales. Arriba a la suma reclamada estimando un costo de \$1500 x sesión (\$1500 x 96 sesiones=\$ 144.000).

Sin embargo, adelanto tal rubro será evaluado al analizar el presente tópico por guardar pertinencia.

La Dra. Zavala de González define al daño psicológico como *"una perturbación patológica de la personalidad, que altera el equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente del damnificado. Se entiende que comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero sea como situación estable o bien accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación"* (ZAVALA DE GONZALEZ, "Daños a las personas: integridad psicofísica", tomo II a, Ed. Hammurabi, Bs. As., página 231).

Por su parte, Ghersi lo ha definido como *"la alteración o modificación patológica del aparato psíquico del individuo que aparece como consecuencia de un evento traumático, que produce una perturbación en el plano cognitivo (percepciones, memoria, atención, inteligencia, creatividad, lenguaje), volitivo y de relación social con los individuos. Un evento, por su intensidad, puede dejar una huella psíquica que desborda la capacidad de defensa del individuo frente al acontecimiento. Generalmente, dichos traumas, por ser tan intensos se reprimen, quedan en el inconsciente y se manifiestan a través de síntomas tales como fobias, psicosis, ansiedades o miedos entre otras, que pueden o no ser reversibles"*. ("Daño psicológico y neurológico", capítulo X, en "Tratado de daños reparables", GHERSI, Carlos Alberto y WEINGARTEN, Celia, Volumen 1, La Ley 2008. 13) CCCom. de Mar del Plata, sala I, 25/06/96, "M., R. y otro c/ Instituto deportivo Mar del Plata y otro").

La Cámara de Apelaciones de la Ciudad de General Roca ha dicho en relación al daño psicológico lo siguiente *"...cabe recordar que ésta Cámara como principio general, ha considerado que el mismo puede constituirse en daño material por el costo de los tratamientos que la afectación causa y daño moral en lo demás y que sólo eventualmente debería considerarse un rubro autónomo o bien justificar otro tipo de decisión en circunstancias en que genere una incapacidad o gravite en la persona de un*

modo extraordinario, no obstante lo cual, evidentemente el principio de reparación integral nos lleve, sea cual fuere el nombre que se le asigne al rubro, a que el mismo sea efectivamente reparado...". (Expte. N° 40736).

Al respecto tengo especialmente en cuenta la Pericia Psicológica elaborada por la Lic. María Valeria Beck, sobre la que me he extendido al tratar el rubro daño moral -y a cuya lectura me remito en honor a la brevedad-, la que sobre el particular ha dicho que los sucesos que promueven las presentes actuaciones, han tenido para la subjetividad de Amancay Bravo, la suficiente intensidad como para evidenciar un estado de perturbación emocional encuadrable en la figura de daño psíquico, por acarrear modificaciones en diversas áreas de despliegue vital: corporal, recreativo y emocional.

Que el hecho de autos es compatible con el concepto psicológico de trauma, entendido como un suceso externo, sorpresivo y violento en la vida de una persona caracterizada por su intensidad, efecto desorganizador, la imposibilidad del sujeto para responder de modo adaptativo y los efectos patógenos duraderos que provoca en la organización psíquica. Es posible establecer que la actora, como reacción al impacto traumático producto del menoscabo de su integridad psicofísica, ha desarrollado conductas desadaptativas, ansiedad, angustia, sentimiento de vulnerabilidad, y perturbaciones en el aprovechamiento de la energía psíquica; elementos todos que concluyen en una profunda perturbación del equilibrio emocional y su vínculo con el mundo exterior.

Destaca que la etapa evolutiva en la que el accidente de marras tuvo lugar, fue la adolescencia comprendida entre los 12 y los 18 años, siendo una etapa de la vida en la que se producen cambios fundamentales para la estructuración psíquica y para la relación del sujeto con el contexto socio-cultural. El cuerpo y la imagen que se proyectan tienen una preocupación especial en esta etapa. Asimismo, destaca, que el rostro es la parte del cuerpo de mayor exposición en la relación con los otros. Por ende, es una zona de alta vulnerabilidad para la aparición de sentimientos vergonzantes, retraimiento y aislamiento social, por el menoscabo de la autoestima. El estado psíquico actual de la actora muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran a pesar de haber transcurrido 2 años desde que acaecieron los hechos que promueven las presentes actuaciones.

De la evaluación psicodiagnóstica realizada, determina un F43.20 (309.9)

Trastorno Adaptativo, conforme la Guía de Consulta de los Criterios Diagnósticos del DSM V. Establece que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta la peritada guarda un nexo causal directo con los sucesos que se investigan.

Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N. Castex y Silva (CIDIF - Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires), presenta un Desarrollo Reactivo de intensidad moderada (2.6.5) y le corresponde un porcentaje de incapacidad psíquica del 20 % (veinte por ciento).

Asimismo recomienda la realización de un tratamiento psicológico individual con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las alteraciones sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento. Si bien suele ser difícil establecer la duración y resultados del mismo, ya que depende de la reacción de cada sujeto, se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión aproximada de por lo menos un año. La frecuencia de sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima como conveniente una frecuencia de una vez por semana. El costo promedio de una sesión de psicoterapia individual en el ámbito privado, a Octubre del 2021, se estima en \$2000.

Tratándose entonces de 52 sesiones las que debe realizar la actora y habida cuenta de los valores actuales, teniéndose conocimiento que en ningún caso son inferiores a los \$8.000 -por sesión-, y en uso de las facultades del art. 165 del CPCyC, teniendo en cuenta las especialísimas características del hecho que diera motivo a la reparación pretendida, se estima adecuado fijar el monto en concepto de daño psicológico, en la suma de \$416.000, suma comprensiva también del tiempo que insume en esperas de consultorio y traslado; suma a la que deberá detraerse el 20% por la incidencia en la omisión del uso del casco protectorio, lo que asciende a \$ 332.800 con más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del siniestro -20/04/2019- hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el momento del pago efectivo deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por doctrina legal de nuestro S.T.J., conforme “FLEITAS” -y la que pudiera suplantarla a futuro- hasta el efectivo pago.

Por lo expuesto entonces; normativa legal citada, doctrina y jurisprudencia invocada;

RESUELVO: I.- HACER LUGAR a la demanda entablada por Amancay Luana Bravo, condenando al Señor Henry Fabián Fuentes y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. -respondiendo esta última en la medida del seguro-, en forma solidaria a pagar a la primera, en el término de diez (10) días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de **\$ 4.908.542,01**, con más los intereses, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.

II.- IMPONER LAS COSTAS a los demandados, en los términos del art. 68 del CPCC.

III.- Regular los honorarios profesionales del doctor Rubí Zuain y las doctoras Marina Baglioni y Julia M. Prates -patrocinantes de la parte actora, en la suma de **\$ 981.708,40** en conjunto - 3 etapas- y los del doctor Pablo Forte en calidad de letrado apoderado de la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Coop. Ltda. y patrocinante de la demandada, en la suma de **\$ 834.452,14** - 2 etapas- (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 20 y 39 y demás concordantes de la Ley N° 2.212 y 77 del CPCC.). **M.B. \$ 4.908.542,01.**

Notifíquese a la Caja Forense, a cuyo fin, vincúlese a su representante legal al PUMA. Oportunamente cúmplase con la ley N° 869.

IV.- Regular los honorarios profesionales del perito accidentológico mecánico Aldo Fabián Capitán en la suma de **\$ 196.341** ; los de la perita médica Alicia Fabiana Rendón en la suma de **\$ 196.341**, suma a la que se deberá deducir el monto equivalente a 5 JUS conforme regulación de honorarios provisorios efectuada en el despacho de fecha 24 de mayo de 2023; y los de la perita psicóloga María Valeria Beck en la suma de **\$ 196.341**, suma a la que se deberá deducir el monto equivalente a 5 JUS conforme regulación de honorarios provisorios efectuada en el despacho de fecha 1 de marzo de 2023. (arts. 5, 18 y demás concordantes de la Ley N° 5069).

V.- Notificar de conformidad a las adecuaciones procesales dispuestas por el Anexo I de la Ac. N° 36/2022 del STJ (9-a) -que implementa el Sistema de Gestión de Exptes. Judiciales "PUMA"-.

Dra. Natalia Costanzo

Jueza